



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

X LEGISLATURA

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 54

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proyecto de Ley Orgánica de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (621/000025)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 30
Núm. exp. 121/000030)

ENMIENDAS

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan 32 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Senado, 4 de diciembre de 2012.—**Jesús Enrique Iglesias Fernández y José Manuel Mariscal Cifuentes.**

ENMIENDA NÚM. 1

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 199.1. Se propone la modificación del último párrafo del apartado 1 del artículo 199 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que quedaría redactado como sigue:

«En último término y excepcionalmente, cuando no resulte posible la formación de Sala con un miembro de la carrera judicial de conformidad con lo anterior y exista disponibilidad presupuestaria, se llamará a un magistrado suplente no profesional conforme a lo previsto en la presente Ley.

Asimismo, se llamará a un magistrado suplente no profesional en caso de vacantes, bajas, licencias o cualquier supuesto de ausencia de previsión superior a un mes.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 55

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de garantizar siempre la cobertura y la calidad del servicio.

ENMIENDA NÚM. 2

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 199.5. Se propone la modificación del segundo inciso del apartado 5 del artículo 199 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedando redactado como sigue:

«A tal efecto, dicho Ministerio tomará en consideración las necesidades previsibles para cada anualidad informadas por el Consejo General del Poder Judicial, que deberá velar por la correcta distribución de la cantidad presupuestaria que se apruebe en la ley de presupuestos generales del Estado».

JUSTIFICACIÓN

El Consejo General del Poder Judicial es la institución que debe velar por la organización de la Justicia en nuestro país. Que esta competencia relativa al tercer poder del Estado se desarrolle por el Gobierno sin audiencia ni toma en consideración de las necesidades fijadas por el Consejo General del Poder Judicial, deja en manos del poder ejecutivo al tercer poder de un estado constitucional, con el riesgo patente de reducir notablemente la calidad de la Justicia y aumentar su lentitud, por imposibilidad de sus servidores (los Jueces) de desempeñarse adecuadamente al deber cubrir las vacantes para cuya sustitución no exista dotación económica. En definitiva, se atribuye al Ministerio de Justicia la potestad de colapsar a su voluntad el funcionamiento de los Tribunales.

ENMIENDA NÚM. 3

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 199.5. Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 199 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedando redactado como sigue:

«El coste total de los llamamientos anuales no podrá sobrepasar el límite fijado anualmente en los Presupuestos del Ministerio de Justicia. A tal efecto, dicho Ministerio, tras la aprobación de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, comunicará al Consejo General del Poder Judicial dicho límite, quien velará por su estricto cumplimiento.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 56

En todo caso, ante circunstancias excepcionales podrán adoptarse las medidas de urgencia que se consideren necesarias para garantizar la adecuada cobertura y prestación del servicio, incluso a través del nombramiento de jueces sustitutos y magistrados suplentes no profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de garantizar siempre la cobertura y la calidad del servicio.

ENMIENDA NÚM. 4

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De supresión.

Artículo 199.1. Se propone la supresión del cuarto párrafo del apartado 1 del artículo 199 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (corriendo numeración).

«En cuarto, el Presidente del Tribunal Superior o, en su caso, el Presidente de la Audiencia Provincial respectiva, llamará a los miembros de la carrera judicial del orden correspondiente que tengan menor carga de trabajo en el respectivo territorio, de conformidad con los datos que obren en el Servicio de Inspección, siempre que no exista incompatibilidad de señalamientos».

JUSTIFICACIÓN

Entre los jueces de carrera ya se fija en el párrafo 1.º las sustituciones voluntarias. Hoy por hoy, no existe norma ni legal ni reglamentaria que determine la carga de trabajo asumible por cada Juez, como ellos mismos vienen reclamando desde hace tiempo. Imponer trabajo obligatorio o forzoso en un puesto de trabajo distinto del propio, va contra los principios básicos de independencia e inamovilidad de los miembros de la carrera judicial. Una correcta política judicial en materia de planta y demarcación debería evitar la existencia de destinos sin suficiente carga de trabajo. En todo caso esa no es la situación de los Juzgados de este país.

Por otro lado, los datos del Servicio de Inspección se basan en las estadísticas que manejan los Secretarios Judiciales, que siguen a menudo criterios dispares en su confección. En ningún momento se hace referencia a una carga máxima a efectos de salud laboral, sea en un sólo órgano o sea en el propio y en el que se sustituye, con clara infracción de lo dispuesto en el art. 318 del Reglamento 2/11 de Carrera Judicial en relación con la Ley 31/95 de prevención de riesgos laborales.

ENMIENDA NÚM. 5

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 57

ENMIENDA

De supresión.

Artículo 199.4. Se propone la supresión del segundo inciso del apartado 4 del artículo 199 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

«En ningún caso, lo serán cuando la carga de trabajo asumida por el llamado, computada junto con la del órgano de procedencia, no alcance el mínimo fijado según los criterios técnicos establecidos por el Consejo General del Poder Judicial».

JUSTIFICACIÓN

Hoy por hoy no existe fijación alguna de carga de trabajo para los Jueces. No puede hacerse depender el derecho a la retribución por el trabajo desempeñado (salario) de criterios técnicos inexistentes. Valga lo dicho en el apartado anterior en relación a la prevención de riesgos laborales.

ENMIENDA NÚM. 6

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 200.2. Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 200 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedando redactado como sigue:

«Para su llamamiento habrá de respetarse la disponibilidad presupuestaria y la prioridad establecida en el artículo anterior, sin perjuicio de la necesidad de adoptar medidas urgentes para garantizar la cobertura y prestación del servicio ante circunstancias excepcionales».

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de garantizar siempre la cobertura y la calidad del servicio.

ENMIENDA NÚM. 7

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Ocho**.

ENMIENDA

De supresión.

Artículo 210.1. b). Se propone la supresión de la letra b) del apartado 1 del artículo 210 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 58

JUSTIFICACIÓN

Coherencia en la redacción y mantenimiento de la voluntariedad como característica del sistema de planes de sustitución voluntaria.

ENMIENDA NÚM. 8

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Ocho**.

ENMIENDA

De supresión.

Artículo 210.1.c). Se propone la supresión del último inciso de la letra c) del apartado 1 del artículo 210 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder:

«y los Jueces que estén desarrollando prácticas conforme al artículo 307.2 de esta Ley por el orden que al efecto haya establecido la Escuela Judicial».

JUSTIFICACIÓN

Los Jueces en prácticas todavía no han alcanzado el óptimo desarrollo formativo, razón por la que siguen en formación. Precisamente durante ese periodo de prácticas, la tutela de un Juez titular les confiere la confianza y destreza para poder asumir con plena responsabilidad, al término de su periodo formativo, la tarea de administrar Justicia como titulares un órgano unipersonal. Atribuirles esas mismas responsabilidades cuando no se ha alcanzado la formación necesaria, dejándoles solos, al frente de un órgano unipersonal es un contrasentido, se corre el riesgo de supeditar la calidad por la pretendida profesionalidad y además contribuye a incrementar síndromes de rechazo a la profesión que comienzan a ejercer por tener que afrontar enormes responsabilidad sin tener plenamente desarrolladas las habilidades, capacidades y técnicas adecuadas para ello.

ENMIENDA NÚM. 9

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueve**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 211. Regla 4.^a Se propone la modificación de la regla 4.^a del artículo 211 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedando redactada como sigue:

«4.^a Corresponderá a los Jueces de Primera Instancia y de lo Mercantil la sustitución de los Jueces de lo social, de lo penal y de lo contencioso administrativo y viceversa; y a los Jueces de Instrucción la sustitución de los jueces de menores, de vigilancia penitenciaria y de violencia sobre la mujer y viceversa, cuando no haya posibilidad de que la sustitución se efectúe entre los del mismo orden. En último caso

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 59

corresponderán estas sustituciones en otros órdenes jurisdiccionales a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción.»

JUSTIFICACIÓN

Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, (jueces mixtos) son los que soportan hoy en día un sistema de trabajo más gravoso y estresante por tener que coordinar tareas de dos órdenes jurisdiccionales (civil y penal) y desempeñarse bajo principios de estudio y reflexión (enjuiciamiento) y de urgencia (guardias), con jornadas de trabajo desestructuradas (horarios nocturnos, fines de semana, días festivos), mientras que los Jueces que se desempeñan en ámbitos únicos por razón de una mejor organización de tareas y tiempos pueden estar en mejor condición de desempeñar una sustitución.

Por otra parte, los diferentes criterios operativos en los ámbitos civiles y penales, permiten diferenciar una mejor calidad en la sustitución respecto de otros órdenes jurisdiccionales sometidos a criterios operativos semejantes. En cualquier caso, los Jueces de lo Mercantil, no obstante su especialización, están en las mismas condiciones que los Jueces de 1.ª Instancia para sustituir en el orden social, en el contencioso-administrativo y en el penal.

ENMIENDA NÚM. 10

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 211. Regla 6.ª Se propone la modificación de la regla 6.ª del artículo 211 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedando redactada como sigue:

«6.ª Los jueces de Violencia sobre la Mujer serán sustituidos por los Jueces de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, según el orden que acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo fijará el orden de estas sustituciones.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 11

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Diez.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 60

ENMIENDA

De adición.

Artículo 212.1. In fine. Se propone la adición del siguiente texto del apartado 1 del artículo 212 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder:

«El titular del juzgado que interese la prórroga de jurisdicción deberá encontrarse al día en la resolución de asuntos que precisen de una resolución judicial y la pendencia del juzgado deberá ser adecuada a los criterios técnicos establecidos por el Consejo General del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Mantenimiento de la calidad del servicio. Garantía de que sólo participarán en los planes de sustitución quienes se encuentren al día en sus responsabilidades.

ENMIENDA NÚM. 12

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

ENMIENDA

De supresión.

Artículo 213.1. Se propone la supresión del siguiente texto del apartado 1 del artículo 213 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder:

«o por un juez en prácticas».

JUSTIFICACIÓN

En los artículos precedentes no se regulan las sustituciones por jueces en prácticas. Es un error que se arrastra de los primeros borradores de anteproyecto.

ENMIENDA NÚM. 13

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo 213.5. Se propone la adición del siguiente texto al final del apartado 5 del artículo 212 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 61

«..., sin perjuicio de la adopción de medidas de urgencia para garantizar la cobertura y prestación del servicio ante circunstancias excepcionales.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de garantizar siempre la cobertura y la calidad del servicio.

ENMIENDA NÚM. 14

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Doce.**

ENMIENDA

De supresión.

Artículo 214. Se propone la supresión del segundo inciso del artículo 214 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder:

«Las sustituciones profesionales, cuando se produzcan, serán retribuidas en los casos y cuantía que se determinen reglamentariamente».

JUSTIFICACIÓN

Las retribuciones judiciales, en tanto que manifestación del principio fundamental de independencia económica, están sometidas a reserva de ley y así lo prevé el artículo 403.6 de la propia LOPJ y la Ley 15/03. La remisión a un reglamento para fijar las retribuciones judiciales, ni que sea en sustitución, pugna con ese principio básico de independencia económica, consagrada en el art. 402.1 LOPJ.

ENMIENDA NÚM. 15

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce.**

ENMIENDA

De supresión.

Artículo 216 bis.2. Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 216 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder:

«Los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia podrán proponer como medida de apoyo la adscripción obligatoria, en régimen de comisión sin relevación de funciones, de aquellos jueces y magistrados titulares de órganos que tuviesen escasa carga de trabajo de conformidad con los criterios técnicos establecidos por el Consejo General del Poder Judicial. Dicha comisión no será retribuida, aun siendo aprobada, si la carga de trabajo asumida por el adscrito, computada junto con la de su órgano de procedencia, no alcance el mínimo establecido en los referidos criterios técnicos».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 62

JUSTIFICACIÓN

Hoy por hoy no existe norma ni legal ni reglamentaria que determine la carga de trabajo asumible por cada Juez, como ellos mismos vienen reclamando desde hace tiempo. Imponer trabajo obligatorio o forzoso en un puesto de trabajo distinto del propio, va contra los principios básicos de independencia de los miembros de la carrera judicial. No puede hacerse depender el derecho a la retribución por el trabajo desempeñado (salario) de criterios técnicos inexistentes. Una correcta política judicial en materia de planta y demarcación debería evitar la existencia de destinos sin suficiente carga de trabajo. En todo caso, esa no es la situación de los Juzgados de este país.

ENMIENDA NÚM. 16

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince.**

ENMIENDA

De supresión.

Artículo 307.4. Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 307 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder:

«Superada asimismo esta fase de prácticas tuteladas, existirá un periodo obligatorio en el que los jueces en prácticas desempeñarán labores de sustitución y refuerzo conforme a lo previsto en los artículos 212.2 y 216 bis, teniendo preferencia sobre los jueces sustitutos en cualquier llamamiento para el ejercicio de tales funciones».

JUSTIFICACIÓN

Si no se ha alcanzado la formación no debe ejercerse jurisdicción.

ENMIENDA NÚM. 17

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince.**

ENMIENDA

De supresión.

Artículo 307.5. Se propone la supresión del segundo párrafo del apartado 5 del artículo 307 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder:

«de sustitución».

JUSTIFICACIÓN

No se regula la posibilidad de sustitución por los Jueces en prácticas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 63

ENMIENDA NÚM. 18

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiuno**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 373.4. Se propone modificar el apartado 4 del artículo 373 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder, que quedaría redactado como sigue:

«4. También podrán disfrutar de hasta 6 días... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Los empleados públicos han visto reducidos los asuntos particulares en 3 días, la modificación que se propone es mantener también para el colectivo de Jueces la reducción en 3 días pero no castigarlos con una mayor reducción.

ENMIENDA NÚM. 19

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiuno**.

ENMIENDA

De supresión.

Artículo 373.4. Se propone suprimir en el apartado 4 del artículo 373 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder, el siguiente texto en el último párrafo:

«Los superiores respectivos solo podrán denegarlos por necesidad del servicio».

JUSTIFICACIÓN

Si son días de permiso, no deben estar sujetos a justificación alguna ni a denegación por el superior jerárquico.

ENMIENDA NÚM. 20

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiuno**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 64

ENMIENDA

De supresión.

Artículo 373, número 8. Se propone del número 8 añadido al artículo 373 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder:

JUSTIFICACIÓN

Casi que no precisa justificación alguna porque es un desatino. No se puede considerar dentro del régimen de permisos el sistema de teletrabajo o de trabajo desde casa. O se trabaja o hay permiso para no trabajar.

De hecho la mayoría de los Magistrados de órganos colegiados, que no celebran vistas públicas ni juicios, trabajan actualmente fuera de las sedes judiciales, precisamente porque carecen de medios adecuados en las mismas e inteligentemente se procuran por si mismos los espacios y tiempos de sosiego y reflexión en sus domicilios.

Imponer esta regulación supondría que los Magistrados que actualmente resuelven los asuntos en sus domicilios deberían dejar de hacerlo, salvo un máximo de 9 días al año y dada la inadecuación de las sedes judiciales, en lugar de procurar mayor agilidad y calidad en las decisiones se producirá el efecto contrario.

ENMIENDA NÚM. 21

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintidós.**

ENMIENDA

De supresión.

Artículo 374. Se propone la supresión del siguiente texto en el artículo 374 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder:

«El que por hallarse enfermo no pudiera asistir al despacho, lo comunicará al Presidente del que inmediatamente dependa y solicitará la licencia acreditando la enfermedad y la previsión médica sobre el tiempo preciso para su restablecimiento».

JUSTIFICACIÓN

No se advierte razón alguna para cambiar el redactado actualmente vigente del art. 347 LOPJ y que permite a los Jueces acreditar la situación de enfermedad al quinto día, de persistir la misma. No existe estadística ni informe alguno sobre el absentismo de jueces que permita valorar que la situación actual da lugar a abusos que deban ser corregidos. Por el contrario, la percepción de la responsabilidad por el servicio público que desempeñan en la mayoría de los jueces, les lleva a evitar este tipo de ausencias si no están justificadas, pues de tener juicios y vistas, éstos se suspenderán con lo que a la postre tienen mayor trabajo después. No cabe regular bajo un principio de desconfianza hacia un colectivo que sólo muestra una dedicación en ocasiones extenuante, ni mucho menos castigar la enfermedad. Esta regulación que se pretende quizá determine que en el futuro existan muchos más jueces enfermos que en la actualidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 65

ENMIENDA NÚM. 22

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintitrés.**

ENMIENDA

De supresión.

Artículo 375.3. Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 374 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder:

JUSTIFICACIÓN

Se castiga la enfermedad del Juez reduciendo el abono de las prestaciones por I.T., bajo un principio de desconfianza. El Gobierno debe legislar adecuadamente, perseguir el fraude en las bajas médicas con los mecanismos que la ley pone a su disposición, dotando de medios a los servicios públicos de inspección médica, no castigando al Juez enfermo, de lo contrario conseguirá que, efectivamente, el verdaderamente enfermo acuda a su puesto de trabajo con las consecuencias que para la salud pública puede acarrear.

ENMIENDA NÚM. 23

De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 502. Se propone la modificación del artículo 502 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder, quedando redactado como sigue:

«Artículo 502.

1. Con carácter general las vacaciones anuales retribuidas serán de 22 días hábiles anuales por año completo de servicio o el tiempo que corresponda proporcionalmente si el tiempo de servicios efectivos prestados durante el año fuese inferior. Los destinados en las islas Canarias podrán acumular en un solo período las vacaciones correspondientes a dos años.

2. Se disfrutarán de forma obligatoria dentro del año natural y hasta el 15 de enero del año siguiente, con arreglo a la planificación que se efectúe por el órgano competente, previa consulta con los representantes legales de los funcionarios. A estos efectos los sábados no se considerarán días hábiles, salvo que en los horarios especiales se establezca otra cosa.

3. Además, y en función de los años de servicio que se hayan completado en la Administración, se tendrá derecho a un incremento en los días de vacaciones con arreglo a la siguiente escala:

- 15 años de servicio: 23 días hábiles.
- 20 años de servicio: 24 días hábiles.
- 25 años de servicio: 25 días hábiles.
- 30 o más años de servicio: 26 días hábiles.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 66

4. En el caso de baja por enfermedad, licencia por maternidad o ingreso hospitalario, cuando esta situación coincida con el período vacacional, quedará interrumpido el mismo y podrán disfrutarse las vacaciones finalizado el periodo de baja o la licencia por maternidad.

5. El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas en sus respectivos ámbitos territoriales serán competentes para la concesión de las vacaciones a cuyo fin, previa negociación con las organizaciones sindicales, dictarán las normas que establezcan la forma de disfrute de las mismas y el procedimiento para su concesión.

6. En todo caso, las vacaciones se concederán a petición del interesado y su disfrute vendrá determinado por las necesidades del servicio. Si se denegara el período solicitado, dicha denegación deberá ser motivada».

JUSTIFICACIÓN

La modificación que se propone respeta, con las adecuaciones oportunas (se elimina la necesidad de que las vacaciones tengan que disfrutarse por periodos mínimos de cinco días hábiles consecutivos, se introduce expresamente los llamados «días canosos» y se redacta el párrafo 4 con arreglo a la jurisprudencia española y al pronunciamiento del TJCE), la vigente redacción del art. 502 que fue fruto de la negociación colectiva llevada a cabo en la modificación de la LOPJ derivada de la L.O. 19/2003, de 23 de diciembre y que configuró un marco objetivo de mínimos para todos los funcionarios de la Administración de Justicia —transferidos o no— y negociado con los representantes de los trabajadores.

De admitirse la modificación propuesta por el Proyecto de Ley, todos los párrafos subrayados se eliminan, dejando al albur del ministerio de justicia y las CCAA con competencias el dictado de normas —unilaterales y sin negociación con las organizaciones sindicales— sobre el disfrute y los procedimientos para la concesión de las vacaciones.

ENMIENDA NÚM. 24

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticinco**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 502.2. Se propone la modificación del artículo 502 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder, quedando redactado como sigue:

«... para su concesión, previa negociación con las organizaciones sindicales...».

JUSTIFICACIÓN

Se plantea esta enmienda con carácter subsidiario a la anterior.

ENMIENDA NÚM. 25

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiséis**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 67

ENMIENDA

De adición.

Artículo 503.1. Se propone la adición al final del apartado 1 del artículo 502 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder, del siguiente texto:

«... Además, tendrán derecho al disfrute de 6 días adicionales de permiso».

JUSTIFICACIÓN

La equiparación total y absoluta con los funcionarios de la Administración General del Estado que pretende el gobierno no puede mantenerse dado que partimos de supuestos distintos, tanto en cuanto al régimen jurídico más riguroso de la Administración de Justicia por ejemplo en cuanto al sistema de incompatibilidades como en cuanto al número de días que se reducen, pues mientras que en la AGE la reducción supone 3 días menos, en la Administración de Justicia la reducción supone 6 días menos, lo que supone un agravamiento de los recortes en los derechos de los trabajadores de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 26

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintisiete.**

ENMIENDA

De supresión.

Artículo 504.5. Se propone la supresión párrafo segundo del apartado 5 del artículo 504 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder:

JUSTIFICACIÓN

No existe razón alguna para cambiar el redactado actualmente vigente del art. 504.5 LOPJ y que permite a los funcionarios solicitar la licencia de enfermedad al cuarto día de persistir la misma. Nuevamente creemos que lo que se pretende es castigar la enfermedad del trabajador y burocratizar la gestión de las bajas por enfermedad no solo en la Administración de Justicia sino también en los servicios de asistencia médica que, en la mayoría de las ocasiones, tienen protocolizado el sistema de bajas por enfermedad a partir de un mínimo de días y de no alcanzarlo no expiden parte de baja alguno.

La desconfianza hacia los funcionarios de Justicia puesta de manifiesto en la inclusión de esta modificación sólo demuestra la incompetencia del gobierno a la hora de legislar y perseguir adecuadamente el fraude médico.

ENMIENDA NÚM. 27

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintinueve.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 68

ENMIENDA

De supresión.

Artículo 504.5. Se propone la supresión de la suspensión de la vigencia del párrafo 7.º del apartado 5 del artículo 504 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder:

JUSTIFICACIÓN

Se castiga la enfermedad del funcionario reduciendo el abono de las prestaciones por I.T., bajo un principio de desconfianza. El Gobierno debe legislar adecuadamente, perseguir el fraude en las bajas médicas con los mecanismos que la ley pone a su disposición, dotando de medios a los servicios públicos de inspección médica, no castigando a los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 28

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 301.4. Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 301 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder, por el siguiente texto:

«4. La convocatoria para el ingreso en la Carrera Judicial, que se realizará conjuntamente con la de ingreso en la Carrera Fiscal, comprenderá todas las plazas vacantes existentes en el momento de la misma.»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación del sistema de acceso a las necesidades reales de la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 29

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De supresión.

Artículo 306.1. Se propone la supresión del siguiente texto en el apartado 1 del artículo 306 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder:

«... al menos cada dos años, realizándose la convocatoria...».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 69

JUSTIFICACIÓN

Adaptación del sistema de acceso a las necesidades reales de la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 30

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único**.

ENMIENDA

De supresión.

Artículo 347.4. Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 347 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder:

«4. También podrán disfrutar de hasta tres días de permiso en el año natural, separada o acumuladamente. los superiores respectivos solo podrán denegarlos por necesidad del servicio».

JUSTIFICACIÓN

El redactado vigente del art. 347 LOPJ se estima adecuado, sin que se advierta la necesidad de reducir el sistema de permisos actual, que en su momento se incluyó ante la imposibilidad de incrementar el salario de Jueces y Magistrados para adecuarlo a la responsabilidad de la tarea que desarrollan. Son, precisamente, las condiciones de desempeño, constantemente resolviendo conflictos ajenos con urgencia y reflexión, sin limitación de jornadas ni de horarios y con una dedicación al estudio, que es elemento de su trabajo, fuera de horas de despacho, las que obligan a mantener los periodos de «alivio personal» en que consisten los permisos de tres días. El sistema actualmente vigente de solicitud y no concesión automática, sino de ponderación de las razones que lo justifiquen y de necesidades del servicio, permite la autorregulación por los propios interesados y ya impide la concesión si existen vistas o juicios señalados. Los informes de los Tribunales Superiores indican que esos permisos no se agotan por la mayoría de los jueces, pero que en su mayor parte se destinan a conciliar la vida personal y familiar y que en muchos casos se invierten en trabajar con la tranquilidad y sosiego que merece la función y de la que carecen en las horas de despacho y audiencia, por lo que su supresión supondría contrariamente a lo que pretende el Gobierno una limitación más de la calidad de la Justicia. La regulación que se pretende atendido el desplazamiento territorial de muchos jueces de sus domicilios familiares por razones del destino atribuido, con especial gravosidad para los destinados en las Islas Baleares y Canarias, puede comportar el traslado de muchos jueces a otros destinos más cercanos a sus familias, pues se produce un endurecimiento notable de las condiciones de trabajo por la supresión de estos permisos, desactivando las medidas de estabilidad adoptadas en los últimos años.

ENMIENDA NÚM. 31

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda al **Artículo único**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 70

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 498. Se propone la modificación del artículo 498 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder, quedando redactado como sigue:

«Artículo 498.

1. Los funcionarios estarán sujetos al régimen de incompatibilidades previsto en la legislación general aplicable a los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas.

2. El ejercicio de cualquier actividad que requiera declaración de compatibilidad, exigirá la previa autorización del Ministerio de Justicia o de la Comunidad Autónoma con competencias asumidas.

No se podrá autorizar la compatibilidad para el ejercicio de una actividad privada cuando se desempeñen puestos con dedicación especial. Tampoco procederá esta autorización, para los médicos forenses y técnicos facultativos que desempeñen puestos de Director o Subdirector en los Institutos de Medicina Legal o en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y sus departamentos.

3. En todo caso, su función será incompatible con:

a. Por lo que se refiere a Cuerpos Especiales:

1. La intervención como particulares en los casos que pudieran tener relación con sus funciones.
2. Cualquier actividad pericial privada ante los juzgados o tribunales en que prestara sus servicios.

b. Por lo que se refiere a Cuerpos Generales:

1. El ejercicio de la abogacía o procuraduría ante el Juzgado o Tribunal en que estuviere destinado.
2. El ejercicio de funciones periciales privadas ante el tribunal o juzgado en que estuviere destinado.»

JUSTIFICACIÓN

Acomodación del régimen de incompatibilidades de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia al del resto de los funcionarios de la Administración General del Estado, al ser equiparados por este proyecto de Ley en el resto de su régimen jurídico.

ENMIENDA NÚM. 32

**De don Jesús Enrique Iglesias Fernández (GPMX)
y de don José Manuel Mariscal Cifuentes (GPMX)**

El Senador Jesús Enrique Iglesias Fernández, IU (GPMX) y el Senador José Manuel Mariscal Cifuentes, IU (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición Transitoria cuadragésimo primera de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder, sobre la supresión de la paga extraordinaria de diciembre de 2012.

JUSTIFICACIÓN

Innecesario, puesto que la supresión de la paga extra al Cuerpo de Secretarios judiciales y al resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, a diferencia del resto de empleados públicos, ya se está realizando en la forma que establece el RDL 20/2012 y que está teniendo sus efectos desde la entrada en vigor del mismo, minorándose mensualmente en las nóminas ordinarias las cuantías resultantes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 71

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 16 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Senado, 10 de diciembre de 2012.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 33

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Dos**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir la referencia al «Consejo General del Poder Judicial» por «Consejos Autonómicos del Poder Judicial» en el apartado Dos del Proyecto de Ley que añade un segundo párrafo al ordinal cuarto del apartado 1 del artículo 152 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedando redactado como sigue:

«Asimismo, tomar conocimiento, aprobar provisionalmente y remitir a los Consejos Autonómicos del Poder Judicial para su aprobación definitiva, en los términos y, en su caso, con las correcciones que procedan, la relación de jueces y magistrados propuestos de conformidad con lo previsto en los tres primeros apartados del artículo 200 de la presente Ley, así como velar por su cumplimiento.»

JUSTIFICACIÓN

El reto estructural más relevante pendiente en la configuración de la Administración de Justicia es determinar su coherencia con la estructura autonómica del Estado y la existencia en las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Justicia y Tribunales Superiores con competencias casacionales de Consejos Superiores de Justicia que ejerzan competencias coexistentes con las del Consejo General del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 34

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Tres**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir la referencia al «Consejo General del Poder Judicial» por «Consejos Autonómicos del Poder Judicial» en el apartado Tres del Proyecto de Ley que añade un número 4 al apartado 2 del artículo 152 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedando redactado como sigue:

«4. Tomar conocimiento de los planes anuales de sustitución elaborados por las Juntas de Jueces, aprobarlos provisionalmente en los términos y, en su caso, con las correcciones que procedan y remitirlos a los Consejos Autonómicos del Poder Judicial para su aprobación definitiva. Además, velarán por su cumplimiento.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 72

JUSTIFICACIÓN

El reto estructural más relevante pendiente en la configuración de la Administración de Justicia es determinar su coherencia con la estructura autonómica del Estado y la existencia en las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Justicia y Tribunales Superiores con competencias casacionales de Consejos Superiores de Justicia que ejerzan competencias coexistentes con las del Consejo General del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 35

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir la referencia al «Consejo General del Poder Judicial» por «Consejos Autonómicos del Poder Judicial» en el número 5 del apartado Seis del Proyecto de Ley que modifica el artículo 199, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedando redactado como sigue:

«5. El coste total de los llamamientos anuales no podrá sobrepasar el límite fijado anualmente en los Presupuestos del Ministerio de Justicia. Al efecto, dicho Ministerio, tras la aprobación de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, comunicará a los Consejos Autonómicos del Poder Judicial dicho límite, quien velará por su estricto cumplimiento.»

JUSTIFICACIÓN

El reto estructural más relevante pendiente en la configuración de la Administración de Justicia es determinar su coherencia con la estructura autonómica del Estado y la existencia en las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Justicia y Tribunales Superiores con competencias casacionales de Consejos Superiores de Justicia que ejerzan competencias coexistentes con las del Consejo General del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 36

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir la referencia al «Consejo General del Poder Judicial» por «Consejos Autonómicos del Poder Judicial» en el número 3 del apartado Siete del Proyecto de Ley que modifica el artículo 200, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedando redactado como sigue:

«3. Corresponde a los Presidentes de las Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia elaborar ambas relaciones, tanto de titulares como de suplentes no profesionales, que contemplarán la prelación de llamamientos y las remitirá a la Sala de Gobierno respectiva para su aprobación provisional. Verificada esta se elevará a los Consejos Autonómicos del Poder Judicial para su aprobación definitiva en los términos que procedan.»

JUSTIFICACIÓN

El reto estructural más relevante pendiente en la configuración de la Administración de Justicia es determinar su coherencia con la estructura autonómica del Estado y la existencia en las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Justicia y Tribunales Superiores con competencias casacionales de Consejos Superiores de Justicia que ejerzan competencias coexistentes con las del Consejo General del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 37

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ocho.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir la referencia al «Consejo General del Poder Judicial» por «Consejos Autonómicos del Poder Judicial» en el número 3 del apartado Ocho del Proyecto de Ley que modifica el artículo 210, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedando redactado como sigue:

«3. Los planes anuales de sustitución se elaborarán a propuesta de las correspondientes Juntas de Jueces y serán remitidos a la respectiva Sala de Gobierno para su aprobación provisional, que se llevará a cabo, en su caso, previa audiencia de la Fiscalía correspondiente a fin de coordinar en lo posible los señalamientos que afecten a procedimientos en los que las Leyes prevean su intervención. Verificada tal aprobación provisional, se elevará a los Consejos Autonómicos del Poder Judicial para su aprobación definitiva en los términos que procedan.»

JUSTIFICACIÓN

El reto estructural más relevante pendiente en la configuración de la Administración de Justicia es determinar su coherencia con la estructura autonómica del Estado y la existencia en las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Justicia y Tribunales Superiores con competencias casacionales de Consejos Superiores de Justicia que ejerzan competencias coexistentes con las del Consejo General del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 38

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diez.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir la referencia al «Consejo General del Poder Judicial» por «Consejos Autonómicos del Poder Judicial» en el número 2 del apartado Diez del Proyecto de Ley que modifica el artículo 212, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedando redactado como sigue:

«2. Las prórrogas de jurisdicción se comunicarán, por conducto de la Sala de Gobierno respectiva, a los Consejos Autonómicos del Poder Judicial para su aprobación, sin perjuicio de empezar a desempeñarlas, si así lo acordase motivadamente el Presidente.»

JUSTIFICACIÓN

El reto estructural más relevante pendiente en la configuración de la Administración de Justicia es determinar su coherencia con la estructura autonómica del Estado y la existencia en las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Justicia y Tribunales Superiores con competencias casacionales de Consejos Superiores de Justicia que ejerzan competencias coexistentes con las del Consejo General del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 39

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del apartado Catorce del Proyecto de Ley que modifica el artículo 216 bis, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

JUSTIFICACIÓN

Este aspecto de la reforma consigna conceptos jurídicos de difícil determinación que no proveen de suficiente seguridad jurídica a los mecanismos que pretende articular. Conceptos como excepcional retraso, acumulación de asuntos, medidas de apoyo a través de la adscripción obligatoria de titulares de órganos que tuviesen escasa carga de trabajo y la excepcionalidad que se atribuye a la adscripción de jueces sustitutos y magistrados suplentes debe ser objeto de mejora técnica.

Por otra parte, las medidas de reforzamiento de la Oficina Judicial que se invocan pueden interferir en las competencias autonómicas en materia de gestión de medios materiales y personales al servicio de la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 40

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del número 2 del apartado Quince del Proyecto de Ley que modifica el artículo 307, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedando redactado como sigue:

«2. El curso de selección incluirá necesariamente un programa teórico de formación multidisciplinar y un período de prácticas tuteladas en diferentes órganos de todos los órdenes jurisdiccionales. Solamente la superación del primero posibilitará el acceso al segundo.»

JUSTIFICACIÓN

Posibilidad de que «los futuros jueces» (tal como los denomina la propia exposición de motivos del proyecto) realicen con carácter general funciones de sustitución y refuerzo en juzgados y tribunales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 75

ENMIENDA NÚM. 41

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecisiete.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo párrafo al número 3 del apartado Diecisiete del Proyecto de Ley que modifica el artículo 347 bis, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con el siguiente tenor literal:

«Cuando el Presidente del Tribunal Superior de Justicia realice los llamamientos a los que se refiere este precepto, trasladará informe motivado al Consejo General del Poder Judicial o a los Consejos Autonómicos del Poder Judicial competentes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora en la configuración de las atribuciones que se confiere al Presidente de Tribunal Superior de Justicia para realizar llamamientos para órganos judiciales de otra provincia.

ENMIENDA NÚM. 42

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diecinueve.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir la referencia al «Consejo General del Poder Judicial» por «Consejos Autonómicos del Poder Judicial» en el apartado Diecinueve del Proyecto de Ley que modifica el apartado 3 del artículo 373, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedando redactado como sigue:

«3. Tendrán también derecho a licencia para realizar estudios relacionados con la función judicial, previo informe favorable del Presidente del Tribunal correspondiente, que tendrá en cuenta las necesidades del servicio.

Finalizada la licencia, se elevará a los Consejos Autonómicos del Poder Judicial memoria de los trabajos realizados, y si su contenido no fuera bastante para justificarla, se compensará la licencia con el tiempo que se determine de las vacaciones del interesado.»

JUSTIFICACIÓN

El reto estructural más relevante pendiente en la configuración de la Administración de Justicia es determinar su coherencia con la estructura autonómica del Estado y la existencia en las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Justicia y Tribunales Superiores con competencias casacionales de Consejos Superiores de Justicia que ejerzan competencias coexistentes con las del Consejo General del Poder Judicial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 76

ENMIENDA NÚM. 43

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintinueve.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado Veintinueve del Proyecto de Ley que introduce un nuevo apartado 3 del artículo 528, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

JUSTIFICACIÓN

No parece pertinente acordar Planes de Ordenación de los Recursos Humanos en los términos y conforme a lo previsto en la normativa vigente para los funcionarios de la Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 44

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y uno.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir la referencia al «Consejo General del Poder Judicial» por «Consejos Autonómicos del Poder Judicial» en la Disposición adicional decimoséptima del apartado Treinta y uno del Proyecto de Ley, quedando redactada como sigue:

«Los Presidentes de los órganos colegiados correspondientes, en el marco de sus respectivas competencias y, en su caso, a través de los decanos, velarán porque los planes anuales de sustitución y las listas a las que se refiere el artículo 200 de esta Ley obren en los Consejos Autonómicos del Poder Judicial al menos dos meses antes del uno de enero de cada año.

En todo caso, los Consejos Autonómicos del Poder Judicial podrán adecuar los planes anuales aprobados cuando como consecuencia de un concurso de traslado o cualquier otra circunstancia, fuese necesario.»

JUSTIFICACIÓN

El reto estructural más relevante pendiente en la configuración de la Administración de Justicia es determinar su coherencia con la estructura autonómica del Estado y la existencia en las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Justicia y Tribunales Superiores con competencias casacionales de Consejos Superiores de Justicia que ejerzan competencias coexistentes con las del Consejo General del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 45

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y cinco.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 77

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir el apartado Treinta y cinco del Proyecto de Ley que añade una Disposición transitoria cuadragésima primera a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

JUSTIFICACIÓN

No puede utilizarse una Ley con un objetivo claro y específico, mejorar la eficiencia de la Administración de Justicia, para la incorporación de medidas de ahorro o recorte presupuestario como la supresión de la paga extraordinaria que se establece en relación al Cuerpo de Secretarios Judiciales y al resto del personal de servicio de la Administración de Justicia, personal sobre el que carece de competencias la Administración General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 46

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado al Proyecto de Ley con el siguiente tenor literal:

«Nuevo apartado. Se modifica el párrafo cuarto del apartado 1 del artículo 311 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, que queda redactado del siguiente modo:

“La cuarta vacante se proveerá por concurso entre juristas de reconocida competencia y con más de diez años de ejercicio profesional que superen el curso de formación al que se refiere el apartado 5 del artículo 301. A su vez, una tercera parte de estas vacantes se reservará a miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales de primera o segunda categoría, y otra tercera parte de estas vacantes se reservará a quienes hayan desempeñado el cargo de jueces sustitutos y/o magistrados suplentes.”»

JUSTIFICACIÓN

Justo reconocimiento de la labor que durante largos años han venido desempeñando los jueces sustitutos y los magistrados suplentes.

ENMIENDA NÚM. 47

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera.**

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir la referencia al «Consejo General del Poder Judicial» por «Consejos Autonómicos del Poder Judicial» en la Disposición adicional primera del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 78

«Los Consejos Autonómicos del Poder Judicial adoptarán, en el ámbito de sus competencia, las medidas de reordenación y racionalización de las Administraciones Públicas con contenido y alcance similar a las previstas en el Real Decreto Legislativo 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria de la competitividad que fueren precisas.»

JUSTIFICACIÓN

El Consejo General del Poder Judicial carece de competencias de reordenación y racionalización de las Administraciones Públicas.

ENMIENDA NÚM. 48

Del Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV)

El Grupo Parlamentario Vasco en el Senado (EAJ-PNV) (GPV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria primera**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone sustituir la referencia al «Consejo General del Poder Judicial» por «Consejos Autonómicos del Poder Judicial» en la Disposición transitoria primera del Proyecto de Ley, quedando redactado como sigue:

«Tras la entrada en vigor de la presente Ley y en tanto no se aprueben los planes anuales de sustitución y las listas a las que se refiere el artículo 200, los Consejos Autonómicos del Poder Judicial velarán para que las sustituciones y llamamientos que fuesen necesarios realizar se ajusten a los criterios establecidos en esta Ley en cuanto sea posible.»

JUSTIFICACIÓN

El reto estructural más relevante pendiente en la configuración de la Administración de Justicia es determinar su coherencia con la estructura autonómica del Estado y la existencia en las Comunidades Autónomas con competencia en materia de Justicia y Tribunales Superiores con competencias casacionales de Consejos Superiores de Justicia que ejerzan competencias coexistentes con las del Consejo General del Poder Judicial.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 30 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Senado, 10 de diciembre de 2012.—El Portavoz Adjunto, **José Miguel Camacho Sánchez**.

ENMIENDA NÚM. 49

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 79

Artículo Único. Apartado Seis. Número 1.

Se propone la modificación del párrafo sexto, del número 1, del artículo 199, en la redacción dada por el apartado Seis del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda en los siguientes términos:

«En sexto lugar, cuando no resulte posible ... (resto igual).»

MOTIVACIÓN

Necesidad de garantizar siempre el normal funcionamiento del servicio público, dando cobertura al servicio.

ENMIENDA NÚM. 50 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo Único. Apartado Seis. Número 4.

Se propone la modificación del número 4, del artículo 199, en la redacción dada por el apartado Seis del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda en los siguientes términos:

«4. Los llamamientos .../... y cuantía que se determine legalmente.»

MOTIVACIÓN

La LOPJ obliga a fijar mediante ley las retribuciones a la carrera judicial.

ENMIENDA NÚM. 51 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo Único. Apartado Seis. Número 5.

Se propone la modificación del número 5, del artículo 199, en la redacción dada por el apartado Seis del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda en los siguientes términos:

«5. .../... A tal efecto, dicho Ministerio tomará en consideración las necesidades previsibles para cada anualidad, informadas por el Consejo General del Poder Judicial, que deberá velar para que puedan adoptarse las medidas de urgencia que se consideren necesarias para garantizar la adecuada cobertura y prestación del servicio, incluso a través del nombramiento de jueces sustitutos y magistrados suplentes no profesionales, y por la correcta distribución de la cantidad presupuestaria que se apruebe en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 80

MOTIVACIÓN

El Consejo General del Poder Judicial es una institución que debe velar por la organización de la Justicia en nuestro país, evitando el riesgo de reducir la calidad de la Justicia y aumentar su lentitud, por imposibilidad de cubrir las vacantes para cuya sustitución no exista dotación económica.

ENMIENDA NÚM. 52 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo Único. Apartado Seis. Número 1.

Se propone la supresión del párrafo quinto, del número 1, del artículo 199, en la redacción dada por el apartado Seis del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda y que dice lo siguiente:

«En cuarto lugar .../... de señalamientos.»

MOTIVACIÓN

Entre los jueces de carrera ya se fija en el párrafo primero las sustituciones voluntarias. Hoy por hoy, no existe norma ni legal ni reglamentaria que determine la carga de trabajo asumible por cada Juez.

De otra parte, no debería existir carga de trabajo sustancialmente distinta entre órganos judiciales del mismo tipo y en el mismo territorio.

ENMIENDA NÚM. 53 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo Único. Apartado Seis. Número 1.

Se propone la adición de un nuevo párrafo séptimo, al número 1, del artículo 199, en la redacción dada por el apartado Seis del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda, en los siguientes términos:

«Asimismo, se llamará a un magistrado suplente no profesional en caso de vacantes, bajas, licencias o cualquier supuesto de ausencia de previsión superior a un mes.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de garantizar siempre el normal funcionamiento del servicio público, dando cobertura al servicio.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 81

ENMIENDA NÚM. 54

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ocho**.

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo Único. Apartado Ocho. Número 1. Letra c).

Se propone la supresión en la letra c), del número 1, del artículo 210, en la redacción dada por el apartado Ocho del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda, de lo siguiente:

«...; y los Jueces que estén desarrollando prácticas conforme al artículo 307.2 de esta Ley por el orden que al efecto haya establecido la Escuela Judicial.»

MOTIVACIÓN

Los Jueces en prácticas todavía no han alcanzado el óptimo desarrollo formativo, razón por la que siguen en formación. Precisamente durante ese periodo de prácticas, la tutela de un Juez titular les confiere la confianza y destreza para poder asumir con plena responsabilidad la tarea de administrar Justicia como titulares un órgano unipersonal.

ENMIENDA NÚM. 55

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ocho**.

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo Único. Apartado Ocho. Número 1. Letra e).

Se propone la supresión en la letra e), del número 1, del artículo 210, en la redacción dada por el apartado Ocho del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda.

MOTIVACIÓN

El mantenimiento de la letra e) permitiría vulnerar sin problemas las anteriores reglas de prelación fijadas en el apartado.

ENMIENDA NÚM. 56

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueve**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 82

Al artículo Único. Apartado Nueve. Regla 4.^a

Se propone la modificación de la Regla 4.^a a la que se refiere el artículo 211, en la redacción dada por el apartado Nueve del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda, en los siguientes términos:

«4.^a Corresponderá a los Jueces de Primera Instancia y de lo Mercantil la sustitución de los Jueces de lo social, de lo penal y de lo contencioso-administrativo y viceversa; y a los Jueces de Instrucción la sustitución de los jueces de menores, de vigilancia penitenciaria y de violencia sobre la mujer y viceversa, cuando no haya posibilidad de que la sustitución se efectúe entre los del mismo orden. En último caso corresponderán estas sustituciones en otros órdenes jurisdiccionales a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción.»

MOTIVACIÓN

Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción (jueces mixtos) son los que soportan, hoy en día, un sistema de trabajo más gravoso por tener que coordinar tareas de dos órdenes jurisdiccionales (civil y penal), mientras que los Jueces que se desempeñan en ámbitos únicos por razón de una mejor organización de tareas y tiempos pueden estar en mejor condición de desempeñar una sustitución.

Por otra parte, los diferentes criterios operativos en los ámbitos civiles y penales permiten diferenciar una mejor calidad en la sustitución respecto de otros órdenes jurisdiccionales sometidos a criterios operativos semejantes. En cualquier caso, los Jueces de lo Mercantil, no obstante su especialización, están en las mismas condiciones que los Jueces de la Instancia para sustituir en el orden social, en el contencioso-administrativo y en el penal.

ENMIENDA NÚM. 57

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo Único. Apartado Nueve. Regla 6.^a

Se propone la modificación de la Regla 6.^a a la que se refiere el artículo 211, en la redacción dada por el apartado Nueve del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda, en los siguientes términos:

«6.^a La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo fijará el orden de estas sustituciones.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 58

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diez.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 83

ENMIENDA

De sustitución.

Al artículo Único. Apartado Diez.

Se propone la sustitución del apartado Diez del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda que modifica el artículo 212, en los siguientes términos:

«1. Cualquier titular de un Juzgado del mismo grado y orden del que deba ser sustituido podrá interesar del Presidente del Tribunal Superior de Justicia que se le prorrogue su jurisdicción a fin de desempeñar ambos cargos con derecho a la retribución correspondiente dentro de las previsiones presupuestarias en los términos que se establezcan legalmente.

En el supuesto de que exista más de un peticionario se estará para su designación a lo previsto en el apartado 2 del artículo 216 bis 3, para las comisiones de servicio.

El titular del juzgado que interese la prórroga de jurisdicción deberá encontrarse al día en los asuntos que precisen de una resolución judicial y la pendencia del juzgado deberá ser adecuada a los criterios técnicos establecidos por el Consejo General del Poder Judicial.»

MOTIVACIÓN

El artículo 403, apartado 6 de la LOPJ establece que una Ley regulará, .../..., las retribuciones de los miembros de la carrera judicial.

Con el párrafo nuevo, se pretende garantizar que solo participarán en los planes de sustitución quienes lo pidan voluntariamente y se encuentren al día en sus responsabilidades.

ENMIENDA NÚM. 59 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo Único. Apartado Once. Número 5.

Se propone la modificación del número 5, del artículo 213, en la redacción dada por el apartado Once del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda, en los siguientes términos:

«5. Legalmente se determinará por el Gobierno la remuneración de los jueces sustitutos dentro de las previsiones presupuestarias, que deberán ser suficientes para permitir la adopción de medidas de urgencia para garantizar la cobertura y prestación del servicio.»

MOTIVACIÓN

Necesidad de garantizar siempre la cobertura y la calidad del servicio y, en cuanto gozan de un estatuto similar a los miembros de la carrera judicial, regular las retribuciones con rango de Ley, tal y como establece la LOPJ para los miembros de carrera del poder judicial.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 84

ENMIENDA NÚM. 60

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once**.

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo Único. Apartado Once. Número 1.

Se propone la supresión en número 1, del artículo 213, en la redacción dada por el apartado Once del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda, de la siguiente expresión:

«... o por un juez en prácticas...».

MOTIVACIÓN

En coherencia con el artículo 210, apartado 1, letra c).

ENMIENDA NÚM. 61

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Doce**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo Único. Apartado Doce.

Se propone la modificación del segundo párrafo, del artículo 214, en la redacción dada por el apartado Doce del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda, en los siguientes términos:

«Las sustituciones profesionales, cuando se produzcan, serán retribuidas en los casos y cuantía que se determinen legalmente.»

MOTIVACIÓN

Las retribuciones judiciales, en tanto que manifestación del principio fundamental de independencia económica, están sometidas a reserva de ley y así lo prevé el artículo 403.6 de la propia LOPJ y la Ley 15/2003.

ENMIENDA NÚM. 62

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo Único. Apartado Catorce. Número 3.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 85

Se propone la modificación del número 3, del artículo 216 bis, en la redacción dada por el apartado Catorce del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda, en los siguientes términos:

«3. Se podrá acordar la adscripción en calidad de jueces de apoyo... (resto igual)...»

MOTIVACIÓN

Hoy por hoy, no existe norma ni legal ni reglamentaria que determine la carga de trabajo asumible por cada Juez. Dejar al arbitrio de los Presidentes de los Tribunales de Justicia la adscripción obligatoria, podría vulnerar el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley.

ENMIENDA NÚM. 63 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce**.

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo Único. Apartado Catorce. Número 2.

Se propone la supresión en número 2, del artículo 216 bis, en la redacción dada por el apartado Catorce del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda.

MOTIVACIÓN

Hoy por hoy, no existe norma ni legal ni reglamentaria que determine la carga de trabajo asumible por cada Juez. Dejar al arbitrio de los Presidentes de los Tribunales de Justicia la adscripción obligatoria, podría vulnerar el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley.

ENMIENDA NÚM. 64 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce**.

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo Único. Apartado Catorce. Número 4.

Se propone la supresión en número 4, del artículo 216 bis, en la redacción dada por el apartado Catorce del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda.

MOTIVACIÓN

Hoy por hoy, no existe norma ni legal ni reglamentaria que determine la carga de trabajo asumible por cada Juez. Dejar al arbitrio de los Presidentes de los Tribunales de Justicia la adscripción obligatoria, podría vulnerar el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 86

ENMIENDA NÚM. 65

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince**.

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo Único. Apartado Quince. Número 4.

Se propone la supresión en número 4, del artículo 307, en la redacción dada por el apartado Quince del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda.

MOTIVACIÓN

Si no se ha alcanzado la formación suficiente, el Juez no debe ejercerse jurisdicción, y si ha terminado su formación, no debe ejercer como Juez sustituto.

ENMIENDA NÚM. 66

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince**.

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo Único. Apartado Quince. Número 5.

Se propone la supresión en el último inciso del número 5, del artículo 307, en la redacción dada por el apartado Quince del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda, de los términos «de sustitución».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 67

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinte**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo Único. Apartado Veinte.

Se propone la modificación del número 4, del artículo 373, en la redacción dada por el apartado Veinte del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda, en los siguientes términos:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 87

«4. También podrán disfrutar de permisos de tres días, sin que pueda exceder de cuatro permisos en el año natural, ni de uno al mes.

Para su concesión .../... (resto Ley en vigor).»

MOTIVACIÓN

El redactado que se propone del apartado 4 del artículo 347 LOPJ se estima adecuado, sin que se advierta la necesidad de modificar el sistema de permisos actual. El sistema actualmente vigente de solicitud y no concesión automática, sino de ponderación de las razones que lo justifiquen y de necesidades del servicio, permite la autorregulación por los propios interesados y ya impide la concesión si existen vistas o juicios señalados. La regulación que se pretende, atendido el desplazamiento territorial de muchos jueces de sus domicilios familiares por razones del destino atribuido, con especial gravosidad para los destinados en las Islas Baleares y Canarias, puede comportar el traslado de muchos jueces a otros destinos más cercanos a sus familias.

ENMIENDA NÚM. 68

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiuno**.

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo Único. Apartado Veintiuno.

Se propone la supresión del apartado Veintiuno del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda, por el que se introduce un nuevo número 8 al artículo 373.

MOTIVACIÓN

La mayoría de los Magistrados de órganos colegiados, que no celebran vistas públicas ni juicios, trabajan actualmente fuera de las sedes judiciales, precisamente porque carecen de medios adecuados en las mismas.

ENMIENDA NÚM. 69

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticuatro**.

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo Único. Apartado Veinticuatro.

Se propone la supresión del apartado Veinticuatro del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda, por el que se modifica el número 3 al artículo 375.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 88

MOTIVACIÓN

La presente enmienda pretende volver a la situación jurídica anterior a la entrada en vigor del Decreto Ley.

ENMIENDA NÚM. 70 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo Único. Apartado Veinticinco.

Se propone la supresión del apartado Veinticinco del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda, por el que se modifica el artículo 502.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas y con el fin de mantener la regulación de las diversas materias de que trata el artículo que la reforma ignora.

ENMIENDA NÚM. 71 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiséis.**

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo Único. Apartado Veintiséis.

Se propone la supresión del apartado Veintiséis del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda, por el que se modifica el artículo 503.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 72 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiocho.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 89

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo Único. Apartado Veintiocho.

Se propone la supresión del apartado Veintiocho del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda, por el que se modifica el párrafo séptimo del apartado 5 del artículo 504.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 73 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo Único. Apartado Treinta.

Se propone la modificación del Apartado Treinta, del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda, por el que se introduce una Disposición Adicional decimosexta, en los siguientes términos:

«Disposición adicional decimosexta. Límite a los llamamientos.

En ningún caso procederá llamamiento alguno si no hubiese disponibilidad presupuestaria, que deberá ser suficiente para permitir la adopción de medidas de urgencia para garantizar la cobertura y prestación del servicio, a la vista de las comunicaciones... (resto igual)»

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 74 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera.**

ENMIENDA

De adición.

A la Disposición Adicional Primera.

Se propone la adición de un nuevo apartado a la Disposición Adicional Primera del proyecto de ley que se enmienda, pasando su contenido actual a ser apartado 1.

«2. El Consejo General del Poder Judicial adoptará los criterios técnicos que servirán como medida del rendimiento individual y calidad en la prestación del servicio exigible semestralmente a los jueces y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 90

magistrados, en el que se reconozca la dedicación profesional, responsabilidad, categoría y rendimiento en el desempeño de las funciones jurisdiccionales y cuya cumplimiento se vincule a una retribución que pueda servir de incentivo a su cumplimiento.»

MOTIVACIÓN

Resulta imprescindible establecer ya unos criterios técnicos que permitan un control del rendimiento profesional de jueces y magistrados.

ENMIENDA NÚM. 75

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición Transitoria Segunda.

Se propone la modificación de la Disposición Transitoria Segunda del proyecto de ley que se enmienda, en los siguientes términos:

«El Consejo General del Poder Judicial, previa aprobación de los criterios técnicos, que deberá adoptar antes del 15 de marzo de 2013, que servirán como medida del rendimiento individual y calidad en la prestación del servicio exigible a los jueces y magistrados, y siempre antes del 15 de junio de 2013, aprobará los planes anuales de sustitución y las listas a que se refiere el artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a los efectos de su aprobación en los quince días subsiguientes.»

MOTIVACIÓN

Para elaborar los planes anuales de sustitución y las listas a que se refiere el artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial es imprescindible aprobar previamente los criterios técnicos que servirán como medida.

ENMIENDA NÚM. 76

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

A la Disposición Transitoria Cuarta.

Se propone la supresión de la Disposición Transitoria Cuarta del proyecto de ley que se enmienda.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 91

ENMIENDA NÚM. 77

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria quinta**.

ENMIENDA

De supresión.

A la Disposición Transitoria Quinta.

Se propone la supresión de la Disposición Transitoria Quinta del proyecto de ley que se enmienda.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 78

Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria sexta**.

ENMIENDA

De supresión.

A la Disposición Transitoria Sexta.

Se propone la supresión de la Disposición Transitoria Sexta del proyecto de ley que se enmienda.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 33 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Senado, 10 de diciembre de 2012.—El Portavoz Adjunto, **Jordi Guilot Miravet**.

ENMIENDA NÚM. 79

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo único, seis.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 92

Artículo 199.1. Se propone la modificación del último párrafo del apartado 1 del artículo 199 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que quedaría redactado como sigue:

«En último término y excepcionalmente, cuando no resulte posible la formación de Sala con un miembro de la carrera judicial de conformidad con lo anterior y exista disponibilidad presupuestaria, se llamará a un magistrado suplente no profesional conforme a lo previsto en la presente Ley.

Asimismo, se llamará a un magistrado suplente no profesional en caso de vacantes, bajas, licencias o cualquier supuesto de ausencia de previsión superior a un mes.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de garantizar siempre la cobertura y la calidad del servicio.

ENMIENDA NÚM. 80

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo único seis.

Artículo 199.5. Se propone la modificación del segundo inciso del apartado 5 del artículo 199 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedando redactado como sigue:

«A tal efecto, dicho Ministerio tomará en consideración las necesidades previsibles para cada anualidad informadas por el Consejo General del Poder Judicial, que deberá velar por la correcta distribución de la cantidad presupuestaria que se apruebe en la ley de presupuestos generales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

El Consejo General del Poder Judicial es la institución que debe velar por la organización de la Justicia en nuestro país. Que esta competencia relativa al tercer poder del Estado se desarrolle por el Gobierno sin audiencia ni toma en consideración de las necesidades fijadas por el Consejo General del Poder Judicial, deja en manos del poder ejecutivo al tercer poder de un estado constitucional, con el riesgo patente de reducir notablemente la calidad de la Justicia y aumentar su lentitud, por imposibilidad de sus servidores (los Jueces) de desempeñarse adecuadamente al deber cubrir las vacantes para cuya sustitución no exista dotación económica. En definitiva, se atribuye al Ministerio de Justicia la potestad de colapsar a su voluntad el funcionamiento de los Tribunales.

ENMIENDA NÚM. 81

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo único, seis.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 93

Artículo 199.5. Se propone la modificación del apartado 5 del artículo 199 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedando redactado como sigue:

«El coste total de los llamamientos anuales no podrá sobrepasar el límite fijado anualmente en los Presupuestos del Ministerio de Justicia. A tal efecto, dicho Ministerio, tras la aprobación de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, comunicará al Consejo General del Poder Judicial dicho límite, quien velará por su estricto cumplimiento.

En todo caso, ante circunstancias excepcionales podrán adoptarse las medidas de urgencia que se consideren necesarias para garantizar la adecuada cobertura y prestación del servicio, incluso a través del nombramiento de jueces sustitutos y magistrados suplentes no profesionales.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de garantizar siempre la cobertura y la calidad del servicio.

ENMIENDA NÚM. 82

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De supresión.

Artículo único, seis.

Artículo 199.1. Se propone la supresión del quinto párrafo del apartado 1 del artículo 199 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (corriendo numeración):

«En cuarto, el Presidente del Tribunal Superior o, en su caso, el Presidente de la Audiencia Provincial respectiva, llamará a los miembros de la carrera judicial del orden correspondiente que tengan menor carga de trabajo en el respectivo territorio, de conformidad con los datos que obren en el Servicio de Inspección, siempre que no exista incompatibilidad de señalamientos.»

JUSTIFICACIÓN

Entre los jueces de carrera ya se fija en el párrafo 1.º las sustituciones voluntarias. Hoy por hoy, no existe norma ni legal ni reglamentaria que determine la carga de trabajo asumible por cada Juez, como ellos mismos vienen reclamando desde hace tiempo. Imponer trabajo obligatorio o forzoso en un puesto de trabajo distinto del propio, va contra los principios básicos de independencia e inamovilidad de los miembros de la carrera judicial. Una correcta política judicial en materia de planta y demarcación debería evitar la existencia de destinos sin suficiente carga de trabajo. En todo caso esa no es la situación de los Juzgados de este país.

Por otro lado, los datos del Servicio de Inspección se basan en las estadísticas que manejan los Secretarios Judiciales, que siguen a menudo criterios dispares en su confección. En ningún momento se hace referencia a una carga máxima a efectos de salud laboral, sea en un sólo órgano o sea en el propio y en el que se sustituye, con clara infracción de lo dispuesto en el art. 318 del Reglamento 2/11 de Carrera Judicial en relación con la Ley 31/95 de prevención de riesgos laborales.

ENMIENDA NÚM. 83

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De supresión.

Artículo único, seis.

Artículo 199.4. Se propone la supresión del segundo inciso del apartado 4 del artículo 199 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

«En ningún caso, lo serán cuando la carga de trabajo asumida por el llamado, computada junto con la del órgano de procedencia, no alcance el mínimo fijado según los criterios técnicos establecidos por el Consejo General del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Hoy por hoy no existe fijación alguna de carga de trabajo para los Jueces. No puede hacerse depender el derecho a la retribución por el trabajo desempeñado (salario) de criterios técnicos inexistentes. Valga lo dicho en el apartado anterior en relación a la prevención de riesgos laborales.

ENMIENDA NÚM. 84

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Siete.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo único, siete.

Artículo 200.2. Se propone la modificación del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 200 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedando redactado como sigue:

«Para su llamamiento habrá de respetarse la disponibilidad presupuestaria y la prioridad establecida en el artículo anterior, sin perjuicio de la necesidad de adoptar medidas urgentes para garantizar la cobertura y prestación del servicio ante circunstancias excepcionales.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de garantizar siempre la cobertura y la calidad del servicio.

ENMIENDA NÚM. 85

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ocho.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 95

ENMIENDA

De supresión.

Artículo único, ocho.

Artículo 210.1.c). Se propone la supresión del último inciso de la letra c) del apartado 1 del artículo 210 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder:

«y los Jueces que estén desarrollando prácticas conforme al artículo 307.2 de esta Ley por el orden que al efecto haya establecido la Escuela Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Los Jueces en prácticas todavía no han alcanzado el óptimo desarrollo formativo, razón por la que siguen en formación. Precisamente durante ese periodo de prácticas, la tutela de un Juez titular les confiere la confianza y destreza para poder asumir con plena responsabilidad, al término de su periodo formativo, la tarea de administrar Justicia como titulares un órgano unipersonal. Atribuirles esas mismas responsabilidades cuando no se ha alcanzado la formación necesaria, dejándoles solos, al frente de un órgano unipersonal es un contrasentido, se corre el riesgo de supeditar la calidad por la pretendida profesionalidad y además contribuye a incrementar síndromes de rechazo a la profesión que comienzan a ejercer por tener que afrontar enormes responsabilidad sin tener plenamente desarrolladas las habilidades, capacidades y técnicas adecuadas para ello.

ENMIENDA NÚM. 86

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ocho**.

ENMIENDA

De supresión.

Artículo único, ocho.

Artículo 210.1.b). Se propone la supresión de la letra b) del apartado 1 del artículo 210 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder.

JUSTIFICACIÓN

Coherencia en la redacción y mantenimiento de la voluntariedad como característica del sistema de planes de sustitución voluntaria.

ENMIENDA NÚM. 87

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueve**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 96

Artículo único, nueve.

Artículo 211. Regla 4.^a Se propone la modificación de la regla 4.^a del artículo 211 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedando redactada como sigue:

«4.^a Corresponderá a los Jueces de Primera Instancia y de lo Mercantil la sustitución de los Jueces de lo social, de lo penal y de lo contencioso administrativo y viceversa; y a los Jueces de Instrucción la sustitución de los jueces de menores, de vigilancia penitenciaria y de violencia sobre la mujer y viceversa, cuando no haya posibilidad de que la sustitución se efectúe entre los del mismo orden. En último caso corresponderán estas sustituciones en otros órdenes jurisdiccionales a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción.»

JUSTIFICACIÓN

Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, (jueces mixtos) son los que soportan hoy en día un sistema de trabajo más gravoso y estresante por tener que coordinar tareas de dos órdenes jurisdiccionales (civil y penal) y desempeñarse bajo principios de estudio y reflexión (enjuiciamiento) y de urgencia (guardias), con jornadas de trabajo desestructuradas (horarios nocturnos, fines de semana, días festivos), mientras que los Jueces que se desempeñan en ámbitos únicos por razón de una mejor organización de tareas y tiempos pueden estar en mejor condición de desempeñar una sustitución.

Por otra parte, los diferentes criterios operativos en los ámbitos civiles y penales, permiten diferenciar una mejor calidad en la sustitución respecto de otros órdenes jurisdiccionales sometidos a criterios operativos semejantes. En cualquier caso, los Jueces de lo Mercantil, no obstante su especialización, están en las mismas condiciones que los Jueces de 1.^a Instancia para sustituir en el orden social, en el contencioso-administrativo y en el penal.

ENMIENDA NÚM. 88

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo único, nueve.

Artículo 211. Regla 6.^a Se propone la modificación de la regla 6.^a del artículo 211 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedando redactada como sigue:

«6.^a Los jueces de Violencia sobre la Mujer serán sustituidos por los Jueces de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, según el orden que acuerde la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo fijará el orden de estas sustituciones.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 89

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diez.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 97

ENMIENDA

De adición.

Artículo único, diez.

Artículo 212.1. In fine. Se propone la adición del siguiente texto del apartado 1 del artículo 212 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder:

«El titular del juzgado que interese la prórroga de jurisdicción deberá encontrarse al día en la resolución de asuntos que precisen de una resolución judicial y la pendencia del juzgado deberá ser adecuada a los criterios técnicos establecidos por el Consejo General del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Mantenimiento de la calidad del servicio. Garantía de que sólo participarán en los planes de sustitución quienes se encuentren al día en sus responsabilidades.

ENMIENDA NÚM. 90

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

ENMIENDA

De supresión.

Artículo único, once.

Artículo 213.1. Se propone la supresión del siguiente texto del apartado 1 del artículo 213 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder:

«o por un juez en prácticas».

JUSTIFICACIÓN

En los artículos precedentes no se regulan las sustituciones por jueces en prácticas. Es un error que se arrastra de los primeros borradores de anteproyecto.

ENMIENDA NÚM. 91

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo único, once.

Artículo 213.5. Se propone la adición del siguiente texto al final del apartado 5 del artículo 212 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 98

«..., sin perjuicio de la adopción de medidas de urgencia para garantizar la cobertura y prestación del servicio ante circunstancias excepcionales.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de garantizar siempre la cobertura y la calidad del servicio.

ENMIENDA NÚM. 92

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Doce.**

ENMIENDA

De supresión.

Artículo único, doce.

Artículo 214. Se propone la supresión del segundo inciso del artículo 214 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder:

«Las sustituciones profesionales, cuando se produzcan, serán retribuidas en los casos y cuantía que se determinen reglamentariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Las retribuciones judiciales, en tanto que manifestación del principio fundamental de independencia económica, están sometidas a reserva de ley y así lo prevé el artículo 403.6 de la propia LOPJ y la Ley 15/03. La remisión a un reglamento para fijar las retribuciones judiciales, ni que sea en sustitución, pugna con ese principio básico de independencia económica, consagrada en el art. 402.1 LOPJ.

ENMIENDA NÚM. 93

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce.**

ENMIENDA

De supresión.

Artículo único, catorce.

Artículo 216 bis.2. Se propone la supresión del apartado 2 del artículo 216 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder:

«Los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia podrán proponer como medida de apoyo la adscripción obligatoria, en régimen de comisión sin relevación de funciones, de aquellos jueces y magistrados titulares de órganos que tuviesen escasa carga de trabajo de conformidad con los criterios técnicos establecidos por el Consejo General del Poder Judicial. Dicha comisión no será retribuida, aun siendo aprobada, si la carga de trabajo asumida por el adscrito, computada junto con la de su órgano de procedencia, no alcance el mínimo establecido en los referidos criterios técnicos.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 99

JUSTIFICACIÓN

Hoy por hoy no existe norma ni legal ni reglamentaria que determine la carga de trabajo asumible por cada Juez, como ellos mismos vienen reclamando desde hace tiempo. Imponer trabajo obligatorio o forzoso en un puesto de trabajo distinto del propio, va contra los principios básicos de independencia de los miembros de la carrera judicial. No puede hacerse depender el derecho a la retribución por el trabajo desempeñado (salario) de criterios técnicos inexistentes. Una correcta política judicial en materia de planta y demarcación debería evitar la existencia de destinos sin suficiente carga de trabajo. En todo caso, esa no es la situación de los Juzgados de este país.

ENMIENDA NÚM. 94

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince.**

ENMIENDA

De supresión.

Artículo único, quince.

Artículo 307.4. Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 307 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder:

«Superada asimismo esta fase de prácticas tuteladas, existirá un periodo obligatorio en el que los jueces en prácticas desempeñarán labores de sustitución y refuerzo conforme a lo previsto en los artículos 212.2 y 216 bis, teniendo preferencia sobre los jueces sustitutos en cualquier llamamiento para el ejercicio de tales funciones.»

JUSTIFICACIÓN

Si no se ha alcanzado la formación no debe ejercerse jurisdicción.

ENMIENDA NÚM. 95

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince.**

ENMIENDA

De supresión.

Artículo único, quince.

Artículo 307.5. Se propone la supresión del segundo párrafo del apartado 5 del artículo 307 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder:

«de sustitución.»

JUSTIFICACIÓN

No se regula la posibilidad de sustitución por los Jueces en prácticas.

ENMIENDA NÚM. 96

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinte**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo único, apartado veinte.

Artículo 373.4. Se propone modificar el apartado 4 del artículo 373 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder, que quedaría redactado como sigue:

«4. También podrán disfrutar de hasta 6 días... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Los empleados públicos han visto reducidos los asuntos particulares en 3 días, la modificación que se propone es mantener también para el colectivo de Jueces la reducción en 3 días pero no castigarlos con una mayor reducción.

ENMIENDA NÚM. 97

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinte**.

ENMIENDA

De supresión.

Artículo único, veinte.

Artículo 373.4. Se propone suprimir en el apartado 4 del artículo 373 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder, el siguiente texto en el último párrafo:

«Los superiores respectivos solo podrán denegarlos por necesidad del servicio.»

JUSTIFICACIÓN

Si son días de permiso, no deben estar sujetos a justificación alguna ni a denegación por el superior jerárquico.

ENMIENDA NÚM. 98

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiuno**.

ENMIENDA

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 101

Artículo único, veintiuno.

Artículo 373 número 8. Se propone del número 8 añadido al artículo 373 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder:

JUSTIFICACIÓN

Casi que no precisa justificación alguna porque es un desatino. No se puede considerar dentro del régimen de permisos el sistema de teletrabajo o de trabajo desde casa. O se trabaja o hay permiso para no trabajar.

De hecho la mayoría de los Magistrados de órganos colegiados, que no celebran vistas públicas ni juicios, trabajan actualmente fuera de las sedes judiciales, precisamente porque carecen de medios adecuados en las mismas e inteligentemente se procuran por sí mismos los espacios y tiempos de sosiego y reflexión en sus domicilios.

Imponer esta regulación supondría que los Magistrados que actualmente resuelven los asuntos en sus domicilios deberían dejar de hacerlo, salvo un máximo de 9 días al año y dada la inadecuación de las sedes judiciales, en lugar de procurar mayor agilidad y calidad en las decisiones se producirá el efecto contrario.

ENMIENDA NÚM. 99

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintidós.**

ENMIENDA

De supresión.

Artículo único, veintidós.

Artículo 374. Se propone la supresión del siguiente texto en el artículo 374 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder:

«El que por hallarse enfermo no pudiera asistir al despacho, lo comunicará al Presidente del que inmediatamente dependa y solicitará la licencia acreditando la enfermedad y la previsión médica sobre el tiempo preciso para su restablecimiento.»

JUSTIFICACIÓN

No se advierte razón alguna para cambiar el redactado actualmente vigente del art. 347 LOPJ y que permite a los Jueces acreditar la situación de enfermedad al quinto día, de persistir la misma. No existe estadística ni informe alguno sobre el absentismo de jueces que permita valorar que la situación actual da lugar a abusos que deban ser corregidos. Por el contrario, la percepción de la responsabilidad por el servicio público que desempeñan en la mayoría de los jueces, les lleva a evitar este tipo de ausencias si no están justificadas, pues de tener juicios y vistas, éstos se suspenderán con lo que a la postre tienen mayor trabajo después. No cabe regular bajo un principio de desconfianza hacia un colectivo que sólo muestra una dedicación en ocasiones extenuante, ni mucho menos castigar la enfermedad. Esta regulación que se pretende quizá determine que en el futuro existan muchos más jueces enfermos que en la actualidad.

ENMIENDA NÚM. 100

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticuatro.**

ENMIENDA

De supresión.

Artículo único, veinticuatro.

Artículo 375.3. Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 374 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder:

JUSTIFICACIÓN

Se castiga la enfermedad del Juez reduciendo el abono de las prestaciones por I.T., bajo un principio de desconfianza. El Gobierno debe legislar adecuadamente, perseguir el fraude en las bajas médicas con los mecanismos que la ley pone a su disposición, dotando de medios a los servicios públicos de inspección médica, no castigando al Juez enfermo, de lo contrario conseguirá que, efectivamente, el verdaderamente enfermo acuda a su puesto de trabajo con las consecuencias que para la salud pública puede acarrear.

ENMIENDA NÚM. 101

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo único, veinticinco.

Artículo 502. Se propone la modificación del artículo 502 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder, quedando redactado como sigue:

«Artículo 502.

1. Con carácter general las vacaciones anuales retribuidas serán de 22 días hábiles anuales por año completo de servicio o el tiempo que corresponda proporcionalmente si el tiempo de servicios efectivos prestados durante el año fuese inferior. Los destinados en las islas Canarias podrán acumular en un solo período las vacaciones correspondientes a dos años.

2. Se disfrutarán de forma obligatoria dentro del año natural y hasta el 15 de enero del año siguiente, con arreglo a la planificación que se efectúe por el órgano competente, previa consulta con los representantes legales de los funcionarios. A estos efectos los sábados no se considerarán días hábiles, salvo que en los horarios especiales se establezca otra cosa.

3. Además, y en función de los años de servicio que se hayan completado en la Administración, se tendrá derecho a un incremento en los días de vacaciones con arreglo a la siguiente escala:

- 15 años de servicio: 23 días hábiles.
- 20 años de servicio: 24 días hábiles.
- 25 años de servicio: 25 días hábiles.
- 30 o más años de servicio: 26 días hábiles.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 103

4. En el caso de baja por enfermedad, licencia por maternidad o ingreso hospitalario, cuando esta situación coincida con el período vacacional, quedará interrumpido el mismo y podrán disfrutarse las vacaciones finalizado el periodo de baja o la licencia por maternidad.

5. El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas en sus respectivos ámbitos territoriales serán competentes para la concesión de las vacaciones a cuyo fin, previa negociación con las organizaciones sindicales, dictarán las normas que establezcan la forma de disfrute de las mismas y el procedimiento para su concesión.

6. En todo caso, las vacaciones se concederán a petición del interesado y su disfrute vendrá determinado por las necesidades del servicio. Si se denegara el período solicitado, dicha denegación deberá ser motivada.»

JUSTIFICACIÓN

La modificación que se propone respeta, con las adecuaciones oportunas (se elimina la necesidad de que las vacaciones tengan que disfrutarse por periodos mínimos de cinco días hábiles consecutivos, se introduce expresamente los llamados «días canosos» y se redacta el párrafo 4 con arreglo a la jurisprudencia española y al pronunciamiento del TJCE), la vigente redacción del art. 502 que fue fruto de la negociación colectiva llevada a cabo en la modificación de la LOPJ derivada de la L.O. 19/2003, de 23 de diciembre y que configuró un marco objetivo de mínimos para todos los funcionarios de la Administración de Justicia —transferidos o no— y negociado con los representantes de los trabajadores.

De admitirse la modificación propuesta por el Proyecto de Ley, todos los párrafos subrayados se eliminan, dejando al albur del ministerio de justicia y las CCAA con competencias el dictado de normas —unilaterales y sin negociación con las organizaciones sindicales— sobre el disfrute y los procedimientos para la concesión de las vacaciones.

ENMIENDA NÚM. 102

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo único, veinticinco.

Artículo 502.2 Se propone la modificación del artículo 502 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder, quedando redactado como sigue:

«...para su concesión, previa negociación con las organizaciones sindicales...»

JUSTIFICACIÓN

Se plantea esta enmienda con carácter subsidiario a la anterior.

ENMIENDA NÚM. 103

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiséis.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 104

ENMIENDA

De supresión.

Artículo 504.5. Se propone la supresión párrafo segundo del apartado 5 del artículo 504 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder:

JUSTIFICACIÓN

No existe razón alguna para cambiar el redactado actualmente vigente del art. 504.5 LOPJ y que permite a los funcionarios solicitar la licencia de enfermedad al cuarto día de persistir la misma. Nuevamente creemos que lo que se pretende es castigar la enfermedad del trabajador y burocratizar la gestión de las bajas por enfermedad no solo en la Administración de Justicia sino también en los servicios de asistencia médica que, en la mayoría de las ocasiones, tienen protocolizado el sistema de bajas por enfermedad a partir de un mínimo de días y de no alcanzarlo no expiden parte de baja alguno.

La desconfianza hacia los funcionarios de Justicia puesta de manifiesto en la inclusión de esta modificación sólo demuestra la incompetencia del gobierno a la hora de legislar y perseguir adecuadamente el fraude médico.

ENMIENDA NÚM. 104

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiséis.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo único, veintiséis.

Artículo 503.1. Se propone la adición al final del apartado 1 del artículo 502 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder, del siguiente texto:

«... Además, tendrán derecho al disfrute de 6 días adicionales de permiso.»

JUSTIFICACIÓN

La equiparación total y absoluta con los funcionarios de la Administración General del Estado que pretende el gobierno no puede mantenerse dado que partimos de supuestos distintos, tanto en cuanto al régimen jurídico más riguroso de la Administración de Justicia por ejemplo en cuanto al sistema de incompatibilidades como en cuanto al número de días que se reducen, pues mientras que en la AGE la reducción supone 3 días menos, en la Administración de Justicia la reducción supone 6 días menos, lo que supone un agravamiento de los recortes en los derechos de los trabajadores de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 105

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintisiete.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 105

ENMIENDA

De supresión.

Artículo único, veintisiete.

Artículo 504.5. Se propone la supresión de la suspensión de la vigencia del párrafo 7º del apartado 5 del artículo 504 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder:

JUSTIFICACIÓN

Se castiga la enfermedad del funcionario reduciendo el abono de las prestaciones por I.T., bajo un principio de desconfianza. El Gobierno debe legislar adecuadamente, perseguir el fraude en las bajas médicas con los mecanismos que la ley pone a su disposición, dotando de medios a los servicios públicos de inspección médica, no castigando a los trabajadores.

ENMIENDA NÚM. 106

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintinueve.**

ENMIENDA

De supresión.

Artículo único, veintinueve.

Artículo 528.3. Se propone la supresión del apartado 3 del artículo 528 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder:

JUSTIFICACIÓN

Introducir este apartado es desconocer las peculiaridades de la Administración de Justicia, y desconocer la propia regulación que en materia de ordenación de recursos humanos ya prevé la propia LOPJ en los apartados 1 y 2 de este mismo art. 528 y que se refieren a la redistribución y reordenación de efectivos. Artículos que fueron fruto de la negociación colectiva en la reforma de la LOPJ 19/2003 y se vienen aplicando en la puesta en marcha de las reformas que se han llevado a cabo últimamente en la Administración de Justicia como así se ha hecho en la implantación de la Nueva Oficina Judicial, y de incorporarse este apartado 3 que se propone en el Proyecto, se quedarían sin efecto los apartados referidos, al albur de la decisión unilateral del ministerio de Justicia o de las CCAA con competencias y sin obligación alguna de negociar con los representantes de los trabajadores.

Este es un ejemplo más de cómo el gobierno del PP pretende eliminar cualquier atisbo de negociación con los representantes de los trabajadores y dejar los derechos de los trabajadores sin ningún tipo de protección frente a la imposición de la Administración.

ENMIENDA NÚM. 107

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta y cinco.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 106

ENMIENDA

De supresión.

Artículo único, treinta y cinco.

Se propone la supresión de la Disposición Transitoria cuadragésimo primera de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder, sobre la supresión de la paga extraordinaria de diciembre de 2012.

JUSTIFICACIÓN

Innecesario, puesto que la supresión de la paga extra al Cuerpo de Secretarios judiciales y al resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, a diferencia del resto de empleados públicos, ya se está realizando en la forma que establece el RDL 20/2012 y que está teniendo sus efectos desde la entrada en vigor del mismo, minorándose mensualmente en las nóminas ordinarias las cuantías resultantes.

ENMIENDA NÚM. 108

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo único, nuevo apartado.

Se modifica el artículo 301.4. Se propone la modificación del apartado 4 del artículo 301 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder, por el siguiente texto:

4. La convocatoria para el ingreso en la Carrera Judicial, que se realizará conjuntamente con la de ingreso en la Carrera Fiscal, comprenderá todas las plazas vacantes existentes en el momento de la misma.

JUSTIFICACIÓN

Adaptación del sistema de acceso a las necesidades reales de la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 109

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo único, nuevo apartado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 107

De supresión. Artículo 306.1. Se propone la supresión del siguiente texto en el apartado 1 del artículo 306 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder:

«...al menos cada dos años, realizándose la convocatoria...»

JUSTIFICACIÓN

Adaptación del sistema de acceso a las necesidades reales de la Administración de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 110

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo único, nuevo apartado.

De supresión. Artículo 347.4. Se propone la supresión del apartado 4 del artículo 347 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder:

«4. También podrán disfrutar de hasta tres días de permiso en el año natural, separada o acumuladamente. los superiores respectivos solo podrán denegarlos por necesidad del servicio.»

JUSTIFICACIÓN

El redactado vigente del art. 347 LOPJ se estima adecuado, sin que se advierta la necesidad de reducir el sistema de permisos actual, que en su momento se incluyó ante la imposibilidad de incrementar el salario de Jueces y Magistrados para adecuarlo a la responsabilidad de la tarea que desarrollan. Son, precisamente, las condiciones de desempeño, constantemente resolviendo conflictos ajenos con urgencia y reflexión, sin limitación de jornadas ni de horarios y con una dedicación al estudio, que es elemento de su trabajo, fuera de horas de despacho, las que obligan a mantener los periodos de «alivio personal» en que consisten los permisos de tres días. El sistema actualmente vigente de solicitud y no concesión automática, sino de ponderación de las razones que lo justifiquen y de necesidades del servicio, permite la autorregulación por los propios interesados y ya impide la concesión si existen vistas o juicios señalados. Los informes de los Tribunales Superiores indican que esos permisos no se agotan por la mayoría de los jueces, pero que en su mayor parte se destinan a conciliar la vida personal y familiar y que en muchos casos se invierten en trabajar con la tranquilidad y sosiego que merece la función y de la que carecen en las horas de despacho y audiencia, por lo que su supresión supondría contrariamente a lo que pretende el Gobierno una limitación más de la calidad de la Justicia. La regulación que se pretende atendido el desplazamiento territorial de muchos jueces de sus domicilios familiares por razones del destino atribuido, con especial gravosidad para los destinados en las Islas Baleares y Canarias, puede comportar el traslado de muchos jueces a otros destinos más cercanos a sus familias, pues se produce un endurecimiento notable de las condiciones de trabajo por la supresión de estos permisos, desactivando las medidas de estabilidad adoptadas en los últimos años.

ENMIENDA NÚM. 111

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

De modificación. Artículo único, apartado nuevo.

Artículo 498. Se propone la modificación del artículo 498 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder, quedando redactado como sigue:

«Artículo 498.

1. Los funcionarios estarán sujetos al régimen de incompatibilidades previsto en la legislación general aplicable a los funcionarios al servicio de las Administraciones públicas.

2. El ejercicio de cualquier actividad que requiera declaración de compatibilidad, exigirá la previa autorización del Ministerio de Justicia o de la Comunidad Autónoma con competencias asumidas.

No se podrá autorizar la compatibilidad para el ejercicio de una actividad privada cuando se desempeñen puestos con dedicación especial. Tampoco procederá esta autorización, para los médicos forenses y técnicos facultativos que desempeñen puestos de Director o Subdirector en los Institutos de Medicina Legal o en el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses y sus departamentos.

3. En todo caso, su función será incompatible con:

a) Por lo que se refiere a Cuerpos Especiales:

1. La intervención como particulares en los casos que pudieran tener relación con sus funciones.
2. Cualquier actividad pericial privada ante los juzgados o tribunales en que prestara sus servicios.

b) Por lo que se refiere a Cuerpos Generales:

1. El ejercicio de la abogacía o procuraduría ante el Juzgado o Tribunal en que estuviere destinado.
2. El ejercicio de funciones periciales privadas ante el tribunal o juzgado en que estuviere destinado.»

JUSTIFICACIÓN

Acomodación del régimen de incompatibilidades de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia al del resto de los funcionarios de la Administración General del Estado, al ser equiparados por este proyecto de Ley en el resto de su régimen jurídico.

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 33 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Senado, 10 de diciembre de 2012.—El Portavoz, **José Montilla Aguilera.**

ENMIENDA NÚM. 112

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo Único. Apartado Seis.

Se propone la modificación del párrafo sexto, del número 1, del artículo 199, en la redacción dada por el apartado Seis del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda en los siguientes términos:

«En sexto lugar, cuando no resulte posible ...(resto igual).»

MOTIVACIÓN

Necesidad de garantizar siempre el normal funcionamiento del servicio público, dando cobertura al servicio.

ENMIENDA NÚM. 113

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo Único. Apartado Seis.

Se propone la modificación del número 4, del artículo 199, en la redacción dada por el apartado Seis del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda en los siguientes términos:

«4. Los llamamientos .../... y cuantía que se determine legalmente.»

MOTIVACIÓN

La LOPJ obliga a fijar mediante ley las retribuciones a la carrera judicial.

ENMIENDA NÚM. 114

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo Único. Apartado Seis.

Se propone la modificación del número 5, del artículo 199, en la redacción dada por el apartado Seis del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda en los siguientes términos:

«5. .../... A tal efecto, dicho Ministerio tomará en consideración las necesidades previsibles para cada anualidad, informadas por el Consejo General del Poder Judicial, que deberá velar para que puedan adoptarse las medidas de urgencia que se consideren necesarias para garantizar la adecuada cobertura

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 110

y prestación del servicio, incluso a través del nombramiento de jueces sustitutos y magistrados suplentes no profesionales, y por la correcta distribución de la cantidad presupuestaria que se apruebe en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.»

MOTIVACIÓN

El Consejo General del Poder Judicial es una institución que debe velar por la organización de la Justicia en nuestro país, evitando el riesgo de reducir la calidad de la Justicia y aumentar su lentitud, por imposibilidad de cubrir las vacantes para cuya sustitución no exista dotación económica.

ENMIENDA NÚM. 115

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo Único. Apartado Seis.

Se propone la supresión del párrafo quinto, del número 1, del artículo 199, en la redacción dada por el apartado Seis del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda y que dice lo siguiente:

«En cuarto lugar .../... de señalamientos.»

MOTIVACIÓN

Entre los jueces de carrera ya se fija en el párrafo primero las sustituciones voluntarias. Hoy por hoy, no existe norma ni legal ni reglamentaria que determine la carga de trabajo asumible por cada Juez.

De otra parte, no debería existir carga de trabajo sustancialmente distinta entre órganos judiciales del mismo tipo y en el mismo territorio.

ENMIENDA NÚM. 116

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De adición.

Al artículo Único. Apartado Seis.

Se propone la adición de un nuevo párrafo séptimo, al número 1, del artículo 199, en la redacción dada por el apartado Seis del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda, en los siguientes términos:

«Asimismo, se llamará a un magistrado suplente no profesional en caso de vacantes, bajas, licencias o cualquier supuesto de ausencia de previsión superior a un mes.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 111

MOTIVACIÓN

Necesidad de garantizar siempre el normal funcionamiento del servicio público, dando cobertura al servicio.

ENMIENDA NÚM. 117

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ocho**.

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo Único. Apartado Ocho.

Se propone la supresión en la letra c), del número 1, del artículo 210, en la redacción dada por el apartado Ocho del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda, de lo siguiente:

«...; y los Jueces que estén desarrollando prácticas conforme al artículo 307.2 de esta Ley por el orden que al efecto haya establecido la Escuela Judicial.»

MOTIVACIÓN

Los Jueces en prácticas todavía no han alcanzado el óptimo desarrollo formativo, razón por la que siguen en formación. Precisamente durante ese periodo de prácticas, la tutela de un Juez titular les confiere la confianza y destreza para poder asumir con plena responsabilidad la tarea de administrar Justicia como titulares un órgano unipersonal.

ENMIENDA NÚM. 118

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ocho**.

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo Único. Apartado Ocho.

Se propone la supresión en la letra e), del número 1, del artículo 210, en la redacción dada por el apartado Ocho del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda.

MOTIVACIÓN

El mantenimiento de la letra e) permitiría vulnerar sin problemas las anteriores reglas de prelación fijadas en el apartado.

ENMIENDA NÚM. 119

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueve**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo Único. Apartado Nueve.

Se propone la modificación de la Regla 4.^a a la que se refiere el artículo 211, en la redacción dada por el apartado Nueve del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda, en los siguientes términos:

«4.^a Corresponderá a los Jueces de Primera Instancia y de lo Mercantil la sustitución de los Jueces de lo social, de lo penal y de lo contencioso-administrativo y viceversa; y a los Jueces de Instrucción la sustitución de los jueces de menores, de vigilancia penitenciaria y de violencia sobre la mujer y viceversa, cuando no haya posibilidad de que la sustitución se efectúe entre los del mismo orden. En último caso corresponderán estas sustituciones en otros órdenes jurisdiccionales a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción.»

MOTIVACIÓN

Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción (jueces mixtos) son los que soportan, hoy en día, un sistema de trabajo más gravoso por tener que coordinar tareas de dos órdenes jurisdiccionales (civil y penal), mientras que los Jueces que se desempeñan en ámbitos únicos por razón de una mejor organización de tareas y tiempos pueden estar en mejor condición de desempeñar una sustitución.

Por otra parte, los diferentes criterios operativos en los ámbitos civiles y penales permiten diferenciar una mejor calidad en la sustitución respecto de otros órdenes jurisdiccionales sometidos a criterios operativos semejantes. En cualquier caso, los Jueces de lo Mercantil, no obstante su especialización, están en las mismas condiciones que los Jueces de la Instancia para sustituir en el orden social, en el contencioso-administrativo y en el penal.

ENMIENDA NÚM. 120

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueve**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo Único. Apartado Nueve.

Se propone la modificación de la Regla 6.^a a la que se refiere el artículo 211, en la redacción dada por el apartado Nueve del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda, en los siguientes términos:

«6.^a La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo fijará el orden de estas sustituciones.»

MOTIVACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 121

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Diez.**

ENMIENDA

De sustitución.

Al artículo Único. Apartado Diez.

Se propone la sustitución del apartado Diez del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda que modifica el artículo 212, en los siguientes términos:

«1. Cualquier titular de un Juzgado del mismo grado y orden del que deba ser sustituido podrá interesar del Presidente del Tribunal Superior de Justicia que se le prorrogue su jurisdicción a fin de desempeñar ambos cargos con derecho a la retribución correspondiente dentro de las previsiones presupuestarias en los términos que se establezcan legalmente.

En el supuesto de que exista más de un peticionario se estará para su designación a lo previsto en el apartado 2 del artículo 216 bis 3, para las comisiones de servicio.

El titular del juzgado que interese la prórroga de jurisdicción deberá encontrarse al día en los asuntos que precisen de una resolución judicial y la pendencia del juzgado deberá ser adecuada a los criterios técnicos establecidos por el Consejo General del Poder Judicial.»

MOTIVACIÓN

El artículo 403, apartado 6 de la LOPJ establece que una Ley regulará, .../..., las retribuciones de los miembros de la carrera judicial.

Con el párrafo nuevo, se pretende garantizar que solo participarán en los planes de sustitución quienes lo pidan voluntariamente y se encuentren al día en sus responsabilidades.

ENMIENDA NÚM. 122

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo Único. Apartado Once.

Se propone la modificación del número 5, del artículo 213, en la redacción dada por el apartado Once del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda, en los siguientes términos:

«5. Legalmente se determinará por el Gobierno la remuneración de los jueces sustitutos dentro de las previsiones presupuestarias, que deberán ser suficientes para permitir la adopción de medidas de urgencia para garantizar la cobertura y prestación del servicio.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 114

MOTIVACIÓN

Necesidad de garantizar siempre la cobertura y la calidad del servicio y, en cuanto gozan de un estatuto similar a los miembros de la carrera judicial, regular las retribuciones con rango de Ley, tal y como establece la LOPJ para los miembros de carrera del poder judicial.

ENMIENDA NÚM. 123

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once**.

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo Único. Apartado Once.

Se propone la supresión en número 1, del artículo 213, en la redacción dada por el apartado Once del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda, de la siguiente expresión:

«... o por un juez en prácticas...»

MOTIVACIÓN

En coherencia con el artículo 210, apartado 1, letra c).

ENMIENDA NÚM. 124

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Doce**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo Único. Apartado Doce.

Se propone la modificación del segundo párrafo, del artículo 214, en la redacción dada por el apartado Doce del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda, en los siguientes términos:

«Las sustituciones profesionales, cuando se produzcan, serán retribuidas en los casos y cuantía que se determinen legalmente.»

MOTIVACIÓN

Las retribuciones judiciales, en tanto que manifestación del principio fundamental de independencia económica, están sometidas a reserva de ley y así lo prevé el artículo 403.6 de la propia LOPJ y la Ley 15/2003.

ENMIENDA NÚM. 125

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo Único. Apartado Catorce.

Se propone la modificación del número 3, del artículo 216 bis, en la redacción dada por el apartado Catorce del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda, en los siguientes términos:

«3. Se podrá acordar la adscripción en calidad de jueces de apoyo... (resto igual)»

MOTIVACIÓN

Hoy por hoy, no existe norma ni legal ni reglamentaria que determine la carga de trabajo asumible por cada Juez. Dejar al arbitrio de los Presidentes de los Tribunales de Justicia la adscripción obligatoria, podría vulnerar el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley.

ENMIENDA NÚM. 126

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce**.

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo Único. Apartado Catorce.

Se propone la supresión en número 2, del artículo 216 bis, en la redacción dada por el apartado Catorce del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda.

MOTIVACIÓN

Hoy por hoy, no existe norma ni legal ni reglamentaria que determine la carga de trabajo asumible por cada Juez. Dejar al arbitrio de los Presidentes de los Tribunales de Justicia la adscripción obligatoria, podría vulnerar el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley.

ENMIENDA NÚM. 127

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce**.

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo Único. Apartado Catorce.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 116

Se propone la supresión en número 4, del artículo 216 bis, en la redacción dada por el apartado Catorce del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda.

MOTIVACIÓN

Hoy por hoy, no existe norma ni legal ni reglamentaria que determine la carga de trabajo asumible por cada Juez. Dejar al arbitrio de los Presidentes de los Tribunales de Justicia la adscripción obligatoria, podría vulnerar el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley.

ENMIENDA NÚM. 128

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince**.

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo Único. Apartado Quince.

Se propone la supresión en número 4, del artículo 307, en la redacción dada por el apartado Quince del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda.

MOTIVACIÓN

Si no se ha alcanzado la formación suficiente, el Juez no debe ejercerse jurisdicción, y si ha terminado su formación, no debe ejercer como Juez sustituto.

ENMIENDA NÚM. 129

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince**.

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo Único. Apartado Quince.

Se propone la supresión en el último inciso del número 5, del artículo 307, en la redacción dada por el apartado Quince del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda, de los términos «de sustitución».

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 130

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinte**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo Único. Apartado Veinte.

Se propone la modificación del número 4, del artículo 373, en la redacción dada por el apartado Veinte del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda, en los siguientes términos:

«4. También podrán disfrutar de permisos de tres días, sin que pueda exceder de cuatro permisos en el año natural, ni de uno al mes.

Para su concesión .../... (resto Ley en vigor).»

MOTIVACIÓN

El redactado que se propone del apartado 4 del artículo 347 LOPJ se estima adecuado, sin que se advierta la necesidad de modificar el sistema de permisos actual. El sistema actualmente vigente de solicitud y no concesión automática, sino de ponderación de las razones que lo justifiquen y de necesidades del servicio, permite la autorregulación por los propios interesados y ya impide la concesión si existen vistas o juicios señalados. La regulación que se pretende, atendido el desplazamiento territorial de muchos jueces de sus domicilios familiares por razones del destino atribuido, con especial gravosidad para los destinados en las Islas Baleares y Canarias, puede comportar el traslado de muchos jueces a otros destinos más cercanos a sus familias.

ENMIENDA NÚM. 131

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiuno**.

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo Único. Apartado Veintiuno.

Se propone la supresión del apartado Veintiuno del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda, por el que se introduce un nuevo número 8 al artículo 373.

MOTIVACIÓN

La mayoría de los Magistrados de órganos colegiados, que no celebran vistas públicas ni juicios, trabajan actualmente fuera de las sedes judiciales, precisamente porque carecen de medios adecuados en las mismas.

ENMIENDA NÚM. 132

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticuatro**.

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo Único. Apartado Veinticuatro.

Se propone la supresión del apartado Veinticuatro del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda, por el que se modifica el número 3 al artículo 375.

MOTIVACIÓN

La presente enmienda pretende volver a la situación jurídica anterior a la entrada en vigor del Decreto Ley.

ENMIENDA NÚM. 133

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veinticinco**.

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo Único. Apartado Veinticinco.

Se propone la supresión del apartado Veinticinco del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda, por el que se modifica el artículo 502.

MOTIVACIÓN

En coherencia con otras enmiendas y con el fin de mantener la regulación de las diversas materias de que trata el artículo que la reforma ignora.

ENMIENDA NÚM. 134

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiséis**.

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo Único. Apartado Veintiséis.

Se propone la supresión del apartado Veintiséis del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda, por el que se modifica el artículo 503.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 119

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 135

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Veintiocho.**

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo Único. Apartado Veintiocho.

Se propone la supresión del apartado Veintiocho del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda, por el que se modifica el párrafo séptimo del apartado 5 del artículo 504.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 136

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Treinta.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo Único. Apartado Treinta.

Se propone la modificación del Apartado Treinta, del Artículo Único del proyecto de ley que se enmienda, por el que se introduce una Disposición Adicional decimosexta, en los siguientes términos:

«Disposición adicional decimosexta. Límite a los llamamientos.

En ningún caso procederá llamamiento alguno si no hubiese disponibilidad presupuestaria, que deberá ser suficiente para permitir la adopción de medidas de urgencia para garantizar la cobertura y prestación del servicio, a la vista de las comunicaciones ...(resto igual)...

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 137

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera**.

ENMIENDA

De adición.

A la Disposición Adicional Primera.

Se propone la adición de un nuevo apartado a la Disposición Adicional Primera del proyecto de ley que se enmienda, pasando su contenido actual a ser apartado 1.

«2. El Consejo General del Poder Judicial adoptará los criterios técnicos que servirán como medida del rendimiento individual y calidad en la prestación del servicio exigible semestralmente a los jueces y magistrados, en el que se reconozca la dedicación profesional, responsabilidad, categoría y rendimiento en el desempeño de las funciones jurisdiccionales y cuya cumplimiento se vincule a una retribución que pueda servir de incentivo a su cumplimiento.»

MOTIVACIÓN

Resulta imprescindible establecer ya unos criterios técnicos que permitan un control del rendimiento profesional de jueces y magistrados.

ENMIENDA NÚM. 138

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Nueva disposición adicional.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (Nueva).

1. El Gobierno presentará, dentro del siguiente periodo de sesiones, una propuesta de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial para la regulación de los Consejos de Justicia autonómicos. Dicha reforma será remitida, con carácter previo, a las comunidades autónomas que tengan recogidos estos Consejos en sus respectivos estatutos de autonomía para que pueda formular aportaciones.

2. Esta reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial incluirá una modificación del régimen de personal de la administración de Justicia que contemple las competencias de las comunidades autónomas, contenidas en sus respectivos Estatutos, en este ámbito. Con el objetivo de alcanzar un consenso previo entre el Estado y las comunidades autónomas, el Gobierno les remitirá el contenido del anteproyecto para que puedan realizar aportaciones con anterioridad a su aprobación.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 121

MOTIVACIÓN

Dar cumplimiento a las disposiciones previstas en los Estatutos de Autonomía de las CCAA en materia de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 139

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Nueva disposición adicional.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional (Nueva).

Se modifican los apartados 3 y 5 del artículo 401 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

3. Las asociaciones de jueces y magistrados podrán tener ámbito nacional o autonómico, sin perjuicio, en caso de las de ámbito nacional, de la existencia de secciones cuyo ámbito coincida con el de un Tribunal Superior de justicia.

5. Solo podrán formar parte de las mismas quienes ostenten la condición de jueces o magistrados en servicio activo. Ningún juez o magistrado podrá estar afiliado a más de una asociación profesional dentro del mismo ámbito territorial.»

JUSTIFICACIÓN

Permitir la existencia de asociaciones de jueces y magistrados de carácter autonómico para la defensa de sus intereses profesionales dentro de este ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 140

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (Nueva).

Se añade un nuevo párrafo al apartado 2, del artículo 461, de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, con la siguiente redacción:

2. La Estadística Judicial constituye un instrumento básico al servicio de las Administraciones públicas y del Consejo General del Poder Judicial para la planificación, desarrollo y ejecución de las políticas públicas relativas a la Administración de Justicia y, en particular, para las siguientes finalidades:

- a) El ejercicio de la política legislativa del Estado en materia de justicia.
- b) La modernización de la organización judicial.
- c) La planificación y gestión de los recursos humanos y medios materiales al servicio de la Administración de Justicia.
- d) El ejercicio de la función de inspección sobre los juzgados y tribunales.

La Estadística Judicial asegurará, en el marco de un plan de transparencia, la disponibilidad permanente y en condiciones de igualdad por las Cortes Generales, el Gobierno, las comunidades autónomas, el Consejo General del Poder Judicial y la Fiscalía General del Estado de información actualizada, rigurosa y debidamente contrastada sobre la actividad y carga de trabajo de todos los órganos, servicios y oficinas judiciales de España, así como sobre las características estadísticas de los asuntos sometidos a su conocimiento. Los ciudadanos tendrán pleno acceso a la estadística judicial.

Las Comunidades Autónomas podrán explotar los datos estadísticos obtenidos a través de sus medios y aplicaciones informáticas, en el marco de sus competencias de organización y gestión de los medios personales y materiales puestos a disposición de la Administración de Justicia.»

MOTIVACIÓN

Dar a las comunidades autónomas más posibilidades en la explotación de los datos estadísticos con el fin de realizar un mejor seguimiento de la actividad procesal y poder planificar mejor las políticas y los medios necesarios para el correcto funcionamiento de la administración de justicia en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 141

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

A la Disposición Transitoria Segunda.

Se propone la modificación de la Disposición Transitoria Segunda del proyecto de ley que se enmienda, en los siguientes términos:

«El Consejo General del Poder Judicial, previa aprobación de los criterios técnicos, que deberá adoptar antes del 15 de marzo de 2013, que servirán como medida del rendimiento individual y calidad en la prestación del servicio exigible a los jueces y magistrados, y siempre antes del 15 de junio de 2013, aprobará los planes anuales de sustitución y las listas a que se refiere el artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a los efectos de su aprobación en los quince días subsiguientes.»

MOTIVACIÓN

Para elaborar los planes anuales de sustitución y las listas a que se refiere el artículo 200 de la Ley Orgánica del Poder Judicial es imprescindible aprobar previamente los criterios técnicos que servirán como medida.

ENMIENDA NÚM. 142

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

A la Disposición Transitoria Cuarta.

Se propone la supresión de la Disposición Transitoria Cuarta del proyecto de ley que se enmienda.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 143

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria cuarta**.

ENMIENDA

De supresión.

A la Disposición Transitoria Quinta.

Se propone la supresión de la Disposición Transitoria Quinta del proyecto de ley que se enmienda.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 144

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria sexta**.

ENMIENDA

De supresión.

A la Disposición Transitoria Sexta.

Se propone la supresión de la Disposición Transitoria Sexta del proyecto de ley que se enmienda.

MOTIVACIÓN

En coherencia con enmiendas anteriores.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 45 enmiendas al Proyecto de Ley Orgánica de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Palacio del Senado, 10 de diciembre de 2012.—El Portavoz, **Jordi Vilajoana i Rovira**.

ENMIENDA NÚM. 145

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. VI**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda plantea la supresión del apartado VI de la Exposición de Motivos en coherencia con la enmienda que se realiza posteriormente referida al apartado Quince del presente Proyecto de Ley el cual establece las modificaciones y supresiones pertinentes en el texto del artículo 307 de la LOPJ propuesto por el proyecto, en cuanto a la posibilidad de que «los futuros jueces» (tal como los denomina la propia exposición de motivos del proyecto) realicen con carácter general funciones de sustitución y refuerzo en juzgados y tribunales.

Si el proyecto invoca como una pretendida finalidad: «lograr que la práctica totalidad de sustituciones y suplencias que operasen en el seno de la carrera judicial en órganos unipersonales sean cubiertas por jueces y magistrados profesionales garantizándose así una justicia profesional a cambio una retribución actualizada», la realidad es que se considera que, en este supuesto concreto, no es conveniente ni recomendable plantear que los jueces en prácticas puedan realizar con carácter general funciones de sustitución y refuerzo en juzgados y tribunales, por cuanto no dejan de tratarse de personas que todavía no habría alcanzado una formación plena y adecuada.

El proyecto crea una tercera fase (teórica, práctica tutelada y práctica por sustitución y refuerzo) que no pretende responder a nada más que a cubrir las necesidades presupuestarias, reconociendo que en esa tercera fase todavía no se habría culminado la formación inicial, con lo que difícilmente se puede hablar de «justicia profesional» como la que parece llevarle a plantear otras medidas (en materia de sustituciones y refuerzos) que, sin duda también vienen marcadas por razones presupuestarias.

Pero, a diferencia de este caso, en esos otros supuestos la solución adoptada no va en detrimento de la calidad de la justicia (se lleva a cabo con jueces titulares) y en este caso, sí; porque se lleva a cabo con personas que no son jueces titulares ni experimentados, sino que su experiencia se pretende que la obtengan precisamente mediante esas sustituciones y refuerzos generalizados, encontrándose (por otra parte) ante situaciones que, sin duda, serán por sí mismas excepcionales; circunstancia que en nada ayudará a la estabilidad en el órgano judicial y a la continuidad en las actuaciones judiciales. Dicho de otra manera, no se prestaría un servicio de mayor profesionalización hacia los ciudadanos y difícilmente serviría como experiencia para culminar la formación inicial de los futuros jueces.

ENMIENDA NÚM. 146

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Seis.

5. El coste total de los llamamientos anuales no podrá sobrepasar el límite fijado anualmente en los Presupuestos del Ministerio de Justicia. ~~A tal efecto, dicho Ministerio, tras la aprobación de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, comunicará al Consejo General del Poder Judicial dicho límite, quien velará por su estricto cumplimiento.~~ A tal efecto, dicho Ministerio tomará en consideración las necesidades previsibles para cada anualidad informadas por el Consejo General del Poder Judicial, que deberá velar por la correcta distribución de la cantidad presupuestaria que se apruebe en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.»

JUSTIFICACIÓN

El Consejo General del Poder Judicial es la institución que debe velar por la organización de la Justicia en nuestro país. Que esta competencia relativa al tercer poder del Estado se desarrolle por el Gobierno sin audiencia ni toma en consideración de las necesidades fijadas por el Consejo General del Poder Judicial, deja en manos del poder ejecutivo al tercer poder de un estado constitucional, con el riesgo patente de reducir notablemente la calidad de la Justicia y aumentar su lentitud, por imposibilidad de sus servidores (los Jueces) de desempeñarse adecuadamente al deber cubrir las vacantes para cuya sustitución no exista dotación económica.

ENMIENDA NÚM. 147

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De supresión.

Redacción que se propone:

«Seis.

1. Cuando no asistieren Magistrados en número suficiente para constituir Sala en las Audiencias Provinciales o Tribunales Superiores de Justicia, concurrirán para completarla aquellos miembros de la carrera judicial que designe el Presidente del órgano colegiado respectivo, por el orden y de conformidad con las reglas siguientes:

En primer lugar, se llamará a los Magistrados del mismo órgano que obren en la relación de suplentes profesionales a los que se refiere el artículo siguiente, comenzando por los de la misma Sección, si los hubiere, llamando a continuación al resto siempre que se encuentren libres de señalamiento.

En segundo, a los jueces y magistrados ajenos al órgano que obren en la relación de miembros de la carrera judicial a los que se refiere el artículo siguiente, por el orden que allí se establezca.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 126

En tercero, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, por iniciativa propia, o a propuesta del Presidente de la Audiencia Provincial respectiva en la que no pueda constituirse Sala, llamará a los jueces de adscripción territorial a que se refiere el artículo 347 bis.

~~En cuarto, el Presidente de Tribunal Superior o, en su caso, el Presidente de la Audiencia Provincial respectiva, llamará a los miembros de la carrera judicial del orden correspondiente que tengan menor carga de trabajo en el respectivo territorio, de conformidad con los datos que obren en el Servicio de Inspección, siempre que no exista incompatibilidad de señalamientos.~~

En cuarto lugar, los del mismo órgano en el turno que se establezca, en el que serán preferidos los que se hallaren libres de señalamiento y, entre éstos, los más modernos.

En último término y excepcionalmente, cuando no resulte posible la formación de Sala con un miembro de la carrera judicial de conformidad con lo anterior y exista disponibilidad presupuestaria, se llamará a un magistrado suplente no profesional conforme a lo previsto en la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Entre los jueces de carrera ya se fija en el párrafo 1.º las sustituciones voluntarias. Hoy por hoy, no existe norma ni legal ni reglamentaria que determine la carga de trabajo asumible por cada Juez, como ellos mismos vienen reclamando desde hace tiempo. Imponer trabajo obligatorio o forzoso en un puesto de trabajo distinto del propio, va contra los principios básicos de independencia e inamovilidad de los miembros de la carrera judicial.

ENMIENDA NÚM. 148

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Seis.**

ENMIENDA

De supresión.

Redacción que se propone:

«Seis.

4. Los llamamientos que tengan lugar conforme a lo establecido en este precepto serán retribuidos en los casos y cuantía que se determinen reglamentariamente. ~~En ningún caso lo serán cuando la carga de trabajo asumida por el llamado, computada junto con la de su órgano de procedencia, no alcance el mínimo fijado según los criterios técnicos establecidos por el Consejo General del Poder Judicial.»~~

JUSTIFICACIÓN

Hoy por hoy no existe fijación alguna de carga de trabajo para los Jueces. No puede hacerse depender el derecho a la retribución por el trabajo desempeñado (salario) de criterios técnicos inexistentes.

ENMIENDA NÚM. 149

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Ocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Ocho.

1. Las sustituciones de jueces y magistrados en órganos judiciales unipersonales se regirán por las siguientes reglas y orden de prelación:

- a) Por su orden, quienes participen voluntariamente en los planes anuales de sustitución.
- b) De existir compatibilidad en los señalamientos, será llamado el correspondiente sustituto ordinario o natural del sustituido, según lo propuesto por la Junta de Jueces y aprobado por la Sala de Gobierno respectiva.
- c) A continuación, serán llamados por el siguiente orden: los Jueces de adscripción territorial a los que se refiere el artículo 347 bis que se encontrasen disponibles, comenzando por el más antiguo en el escalafón; los Jueces en expectativa de destino que regula el artículo 308.2 por idéntica prelación; y ~~los Jueces que estén desarrollando prácticas conforme al artículo 307.2 de esta Ley por el orden que al efecto haya establecido la Escuela Judicial.~~
- d) En cuarto lugar, se estará al régimen de sustituciones previsto en el artículo siguiente con respecto al resto de miembros de la carrera judicial del mismo partido judicial.
- e) En todo caso y sin sujeción al orden referido a los anteriores apartados de este número, podrá prorrogarse la jurisdicción de otro Juzgado, conforme a lo previsto en esta Ley.
- f) En último término y agotadas las anteriores posibilidades, se procederá al llamamiento de un sustituto no profesional de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.»

JUSTIFICACIÓN

Los Jueces en prácticas todavía no han alcanzado el óptimo desarrollo formativo, razón por la que siguen en formación. Precisamente durante ese periodo de prácticas, la tutela de un Juez titular les confiere la confianza y destreza para poder asumir con plena responsabilidad, al término de su periodo formativo, la tarea de administrar Justicia como titulares un órgano unipersonal. Atribuirles esas mismas responsabilidades cuando no se ha alcanzado la formación necesaria, dejándoles solos, al frente de un órgano unipersonal es un contrasentido, se corre el riesgo de supeditar la calidad por la pretendida profesionalidad y además contribuye a incrementar síndromes de rechazo a la profesión que comienzan a ejercer por tener que afrontar enormes responsabilidad sin tener plenamente desarrolladas las habilidades, capacidades y técnicas adecuadas para ello.

ENMIENDA NÚM. 150

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Nueve.

4.^a Corresponderá a los Jueces de Primera Instancia y de lo Mercantil la sustitución de los Jueces de lo social, de lo penal y de lo contencioso administrativo y viceversa; y a los Jueces de Instrucción la sustitución de los jueces de menores, de vigilancia penitenciaria y de violencia sobre la mujer y viceversa, cuando no haya posibilidad de que la sustitución se efectúe entre los del mismo orden. En último caso

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 128

corresponderán estas sustituciones en otros órdenes jurisdiccionales a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción.»

JUSTIFICACIÓN

Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, (jueces mixtos) son los que soportan hoy en día un sistema de trabajo más gravoso y estresante por tener que coordinar tareas de dos órdenes jurisdiccionales (civil y penal) y desempeñarse bajo principios de estudio y reflexión (enjuiciamiento) y de urgencia (guardias), con jornadas de trabajo desestructuradas (horarios nocturnos, fines de semana, días festivos), mientras que los Jueces que se desempeñan en ámbitos únicos por razón de una mejor organización de tareas y tiempos pueden estar en mejor condición de desempeñar una sustitución.

Por otra parte, los diferentes criterios operativos en los ámbitos civiles y penales, permiten diferenciar una mejor calidad en la sustitución respecto de otros órdenes jurisdiccionales sometidos a criterios operativos semejantes. En cualquier caso, los Jueces de lo Mercantil, no obstante su especialización, están en las mismas condiciones que los Jueces de 1.^a Instancia para sustituir en el orden social, en el contencioso-administrativo y en el penal.

ENMIENDA NÚM. 151

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Nueve.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Nueve.

6.^a La Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia respectivo fijará el orden de estas sustituciones.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 152

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Once.

1. Solo en casos excepcionales, cuando no resulte posible la sustitución por un miembro de la carrera judicial o por un juez en prácticas conforme a lo previsto en los artículos precedentes, ejercerá la jurisdicción con idéntica amplitud que si fuese titular del órgano un juez sustituto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 129

2. Los jueces sustitutos serán nombrados en la misma forma que los magistrados suplentes y sometidos a su mismo régimen jurídico.
3. En el caso de ser varios los sustitutos nombrados para la localidad y orden jurisdiccional correspondiente, serán llamados por el orden de prelación establecida en el nombramiento
4. En ningún caso procederá efectuar llamamiento a jueces sustitutos sin constatar previamente la existencia de disponibilidad presupuestaria.
5. Reglamentariamente se determinará por el Gobierno la remuneración de los jueces sustitutos dentro de las previsiones presupuestarias.»

JUSTIFICACIÓN

En los artículos precedentes no se regulan las sustituciones por jueces en prácticas. Es un error que se arrastra de los primeros borradores de anteproyecto.

ENMIENDA NÚM. 153

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Once.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Once.

5. El régimen de retribuciones de los Jueces sustitutos será el establecido en el artículo 403 para los miembros de la carrera judicial. En la misma ley a que se refiere el apartado 6 del antes citado artículo, se desarrollará dicho régimen atendiendo a la especial singularidad de su cargo.»

JUSTIFICACIÓN

La remisión a desarrollo reglamentario de la determinación del régimen retributivo de magistrados suplentes y jueces sustitutos en el artículo Once del proyecto (con la nueva redacción que en él se contempla del art. 213.5 de la LOPJ), ha de ser suprimida por vulnerar el principio de legalidad presupuestaria.

Así, y al igual que sucede con los Secretarios sustitutos y con el resto de personal interino al servicio de la Administración de Justicia, la retribución de los jueces sustitutos y magistrados suplentes debe fijarse directamente en la LOPJ, bastando su mera remisión a la retribución correspondiente a los miembros de la carrera judicial que se contempla en el art. 403 de la LOPJ y en la Ley 15/2003, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal.

Al respecto hemos de señalar que la LOPJ, en sus arts. 447.5 y 489.2, dispone que los Secretarios sustitutos y los demás funcionarios interinos de la Administración de Justicia percibirán las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo desempeñado, incluyendo trienios.

Por ello, no se alcanza a comprender el porqué la retribución de los jueces sustitutos y magistrados suplentes no ha de venir también referenciada en la propia LOPJ a la del puesto de trabajo desempeñado, en lugar de diferirse a desarrollo reglamentario (actualmente el art. 5 del RD 431/2004, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal).

ENMIENDA NÚM. 154

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Doce.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Doce.

Los jueces desempeñarán las funciones inherentes a su juzgado, tanto en calidad de titulares como en expectativa de destino o de apoyo, y al cargo que sustituyan.

~~Las sustituciones profesionales, cuando se produzcan, serán retribuidas en los casos y cuantía que se determinen reglamentariamente.»~~

JUSTIFICACIÓN

Las retribuciones judiciales, en tanto que manifestación del principio fundamental de independencia económica, están sometidas a reserva de ley y así lo prevé el artículo 403.6 de la propia LOPJ y la Ley 15/03. La remisión a un reglamento para fijar las retribuciones judiciales, ni que sea en sustitución, pugna con ese principio básico de independencia económica, consagrada en el art. 402.1 LOPJ.

ENMIENDA NÚM. 155

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Catorce.**

ENMIENDA

De supresión.

Redacción que se propone:

«Catorce.

1. Cuando el excepcional retraso o la acumulación de asuntos en un determinado juzgado o tribunal no puedan ser corregidos mediante el reforzamiento de la plantilla de la Oficina judicial o la exención temporal de reparto prevista en el artículo 167.1, el Consejo General del Poder Judicial podrá acordar excepcionales medidas de apoyo judicial consistentes en la adscripción de jueces y magistrados titulares de otros órganos judiciales mediante el otorgamiento de comisiones de servicio.

~~2. Los Presidentes de los Tribunales Superiores de Justicia podrán proponer como medida de apoyo la adscripción obligatoria, en régimen de comisión sin relevación de funciones, de aquellos jueces y magistrados titulares de órganos que tuviesen escasa carga de trabajo de conformidad con los criterios técnicos establecidos por el Consejo General del Poder Judicial. Dicha comisión no será retribuida, aún siendo aprobada, si la carga de trabajo asumida por el adscrito, computada junto con la de su órgano de procedencia, no alcance el mínimo establecido en los referidos criterios técnicos.~~

3. También se podrá acordar la adscripción en calidad de jueces de apoyo, por este orden, a los jueces de adscripción territorial a que se refiere el artículo 347 bis, a los jueces en expectativa de destino conforme al artículo 308.2, a los jueces que estén desarrollando prácticas conforme al artículo 307.2 y excepcionalmente a jueces sustitutos y magistrados suplentes.

4. Quien participase en una medida de apoyo en régimen de comisión de servicio sin relevación de funciones quedarán exentos, salvo petición voluntaria, de realizar las sustituciones que le pudiesen corresponder en el órgano del que sea titular, conforme al plan anual de sustitución.

5. La aprobación por parte del Consejo General del Poder Judicial de cualquier medida de apoyo precisará la previa aprobación del Ministerio de Justicia quien únicamente podrá oponerse por razones de disponibilidad presupuestaria, todo ello dentro del marco que establezca el Protocolo que anualmente suscribirán ambos a los efectos de planificar las medidas de este tipo que sea posible adoptar.

6. Si la causa del retraso tuviera carácter estructural, el Consejo General del Poder Judicial, junto con la adopción de las referidas medidas provisionales, formulará las oportunas propuestas al Ministerio de Justicia o a las comunidades autónomas con competencias en la materia, en orden a la adecuación de la plantilla del juzgado o tribunal afectado o a la corrección de la demarcación o planta que proceda.»

JUSTIFICACIÓN

Hoy por hoy no existe norma ni legal ni reglamentaria que determine la carga de trabajo asumible por cada Juez, como ellos mismos vienen reclamando desde hace tiempo. Imponer trabajo obligatorio o forzoso en un puesto de trabajo distinto del propio, va contra los principios básicos de independencia de los miembros de la carrera judicial. No puede hacerse depender el derecho a la retribución por el trabajo desempeñado (salario) de criterios técnicos inexistentes.

ENMIENDA NÚM. 156

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo único. Quince.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Quince.

1. La Escuela Judicial, configurada como centro de selección y formación de jueces y magistrados dependiente del Consejo General del Poder Judicial, tendrá como objeto proporcionar una preparación integral, especializada y de alta calidad a los miembros de la Carrera Judicial, así como a los aspirantes a ingresar en ella.

La Escuela Judicial llevará a cabo la coordinación e impartición de la enseñanza inicial, así como de la formación continua, en los términos establecidos en el artículo 433 bis.

2. El curso de selección incluirá necesariamente un programa teórico de formación multidisciplinar y un período de prácticas tuteladas en diferentes órganos de todos los órdenes jurisdiccionales ~~y un período en que los jueces en prácticas desempeñarán funciones de sustitución y refuerzo.~~ Solamente la superación del primero posibilitará el acceso al segundo.

3. Superada la fase teórica de formación multidisciplinar, se iniciará el período de prácticas. En ella, los jueces en prácticas tuteladas, que se denominarán jueces adjuntos, ejercerán funciones de auxilio y colaboración con sus titulares. En este período sus funciones no podrán exceder de la redacción de borradores o proyectos de resolución que el juez o ponente podrá, en su caso, asumir con las modificaciones que estime pertinentes. También podrán dirigir vistas o actuaciones bajo la supervisión y dirección del juez titular.

~~4. Superada asimismo esta fase de prácticas tuteladas, existirá un período obligatorio en el que los jueces en prácticas desempeñarán labores de sustitución y refuerzo conforme a lo previsto en los artículos 212.2 y 216 bis, teniendo preferencia sobre los jueces sustitutos en cualquier llamamiento para el ejercicio de tales funciones.~~

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 132

~~En esta última fase ejercerán la jurisdicción con idéntica amplitud a la de los titulares del órgano judicial y quedarán a disposición del Presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, quien deberá elaborar un informe sobre la dedicación y rendimiento en el desempeño de sus funciones, para su valoración por la Escuela Judicial:~~

5. La duración del período de prácticas, sus circunstancias, el destino y las funciones de los jueces en prácticas serán regulados por el Consejo General del Poder Judicial a la vista del programa elaborado por la Escuela Judicial.

~~En ningún caso la duración del curso teórico de formación será inferior a nueve meses. Las prácticas tuteladas tendrán una duración mínima de cuatro meses; idéntica duración mínima atenderá la destinada a realizar funciones de sustitución o apoyo.~~

6. Los que superen el curso teórico y práctico serán nombrados jueces por el orden de la propuesta hecha por la Escuela Judicial.

7. El nombramiento se extenderá por el Consejo General del Poder Judicial, mediante orden, y con la toma de posesión quedarán investidos de la condición de juez.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda plantea una serie de modificaciones y supresiones al texto del artículo 307 de la LOPJ propuesto por el proyecto, en cuanto a la posibilidad de que «los futuros jueces» (tal como los denomina la propia exposición de motivos del proyecto) realicen con carácter general funciones de sustitución y refuerzo en juzgados y tribunales.

Si el proyecto invoca como una pretendida finalidad:

«lograr que la práctica totalidad de sustituciones y suplencias que operasen en el seno de la carrera judicial en órganos unipersonales sean cubiertas por jueces y magistrados profesionales garantizándose así una justicia profesional a cambio una retribución actualizada», la realidad es que se considera que, en este supuesto concreto, no es conveniente ni recomendable plantear que los jueces en prácticas puedan realizar con carácter general funciones de sustitución y refuerzo en juzgados y tribunales, por cuanto no dejan de tratarse de personas que todavía no habría alcanzado una formación plena y adecuada.

El proyecto crea una tercera fase (teórica, práctica tutelada y práctica por sustitución y refuerzo) que no pretende responder a nada más que a cubrir las necesidades presupuestarias, reconociendo que en esa tercera fase todavía no se habría culminado la formación inicial, con lo que difícilmente se puede hablar de «justicia profesional» como la que parece llevarle a plantear otras medidas (en materia de sustituciones y refuerzos) que, sin duda también vienen marcadas por razones presupuestarias.

Pero, a diferencia de este caso, en esos otros supuestos la solución adoptada no va en detrimento de la calidad de la justicia (se lleva a cabo con jueces titulares) y en este caso, sí; porque se lleva a cabo con personas que no son jueces titulares ni experimentados, sino que su experiencia se pretende que la obtengan precisamente mediante esas sustituciones y refuerzos generalizados, encontrándose (por otra parte) ante situaciones que, sin duda, serán por sí mismas excepcionales; circunstancia que en nada ayudará a la estabilidad en el órgano judicial y a la continuidad en las actuaciones judiciales. Dicho de otra manera, no se prestaría un servicio de mayor profesionalización hacia los ciudadanos y difícilmente serviría como experiencia para culminar la formación inicial de los futuros jueces.

ENMIENDA NÚM. 157

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

El artículo 152 del apartado Tres del referido texto.

Redacción que se propone:

«Tres.

1. Las Salas de Gobierno, también las constituidas en régimen de Comisión, desempeñarán la función de gobierno de sus respectivos tribunales, y en particular les compete:

1.º Aprobar las normas de reparto de asuntos entre las distintas Secciones de cada Sala.

2.º Establecer anualmente con criterios objetivos los turnos precisos para la composición y funcionamiento de las Salas y Secciones del Tribunal y de las Audiencias Provinciales del territorio, así como de modo vinculante las normas de asignación de las Ponencias que deban turnar los Magistrados.

3.º Adoptar, con respeto a la inamovilidad judicial, las medidas necesarias en los casos de disidencia entre magistrados que puedan influir en el buen orden de los tribunales o en la Administración de Justicia.

4.º Completar provisionalmente la composición de las Salas en los casos en que, por circunstancias sobrevenidas, fuera necesario para el funcionamiento del servicio, siempre sin perjuicio de respetar el destino específico de los magistrados de cada Sala.

5.º Proponer motivadamente al Consejo General del Poder Judicial o, en su caso, al Consejo de Justicia a los magistrados suplentes expresando las circunstancias personales y profesionales que en ellos concurren, su idoneidad para el ejercicio del cargo y para su actuación en uno o varios órdenes jurisdiccionales, las garantías de un desempeño eficaz de la función y la aptitud demostrada por quienes ya hubieran actuado en el ejercicio de funciones judiciales o de sustitución en la Carrera Fiscal, con razonada exposición del orden de preferencia propuesto y de las exclusiones de solicitantes. Las propuestas de adscripción de magistrados suplentes como medida de refuerzo estarán sujetas a idénticos requisitos de motivación de los nombres y del orden de preferencia propuestos y de las exclusiones de solicitantes.

6.º Ejercer las facultades disciplinarias sobre magistrados en los términos establecidos en esta ley, salvo que exista un Consejo de Justicia, en cuyo caso corresponderá a éste dicha atribución.

7.º Proponer al Presidente o, en su caso, al Consejo de Justicia la realización de las visitas de inspección e información que considere procedentes.

8.º Promover los expedientes de jubilación por causa de incapacidad de los Magistrados, e informarlos, salvo en aquellos ámbitos territoriales en que exista un Consejo de Justicia, en cuyo caso corresponderá a éste dicha atribución.

9.º Elaborar los informes que le solicite el Consejo General del Poder Judicial o, en su caso, el Consejo de Justicia, y la memoria anual expositiva sobre el funcionamiento del Tribunal, con expresión detallada del número y clase de asuntos iniciados y terminados por cada Sala, así como de los que se hallaren pendientes, precisando el año de su iniciación, todo ello referido al 31 diciembre.

La memoria deberá contener, en todo caso, la indicación de las medidas que se consideren necesarias para la corrección de las deficiencias advertidas.

10.º Proponer al Consejo General del Poder Judicial o, en su caso, al Consejo de Justicia la adopción de las medidas que juzgue pertinentes para mejorar la Administración de Justicia en cuanto a los respectivos órganos jurisdiccionales.

11.º Recibir el juramento o promesa legalmente prevenidos de los magistrados que integran los respectivos tribunales y darles posesión.

12.º Recibir informes del Secretario de Gobierno, por iniciativa de éste o de la propia Sala, en todos aquellos asuntos que, por afectar a las oficinas judiciales o secretarías judiciales que de él dependan, exijan de algún tipo de actuación. En este caso, el Secretario de Gobierno tendrá voto en el acuerdo que pueda llegar a adoptarse.

13.º Promover ante el órgano competente la exigencia de las responsabilidades disciplinarias que procedan de secretarías judiciales, del personal al servicio de la Administración de Justicia o de cualquier otro que, sin ostentar esta condición, preste sus servicios de forma permanente u ocasional en ésta.

14.º En general, cumplir las demás funciones que las leyes atribuyan a los órganos de gobierno interno de los tribunales y que no estén atribuidas expresamente a los Presidentes.

2. A las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia, en Pleno o en Comisión, compete además:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 134

1.º Aprobar las normas de reparto de asuntos entre las Salas del Tribunal y entre las Secciones de las Audiencias Provinciales y Juzgados del mismo orden jurisdiccional, con sede en la comunidad autónoma correspondiente.

Excepcionalmente, de forma motivada, y cuando las necesidades del servicio así lo exigieren, la Sala de Gobierno podrá ordenar que se libere del reparto de asuntos, total o parcialmente, por tiempo limitado, a una Sección o a un juez determinado.

2.º Ejercer las facultades de los números quinto al decimocuarto del apartado anterior, pero referidas también a los órganos jurisdiccionales con sede en la comunidad autónoma correspondiente a los jueces y magistrados en ellos destinados.

3.º Expedir los nombramientos de los Jueces de Paz, salvo en aquellos ámbitos territoriales en que exista un Consejo de Justicia, en cuyo caso corresponderá a éste dicha atribución.»

JUSTIFICACIÓN

Se justifica por la necesidad de regular la creación de los Consejos de Justicia y que requiere una redefinición de las atribuciones de las Salas de Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 158

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

Se modifica el apartado primero del artículo 201 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado del siguiente modo:

1. El régimen de retribuciones de los Magistrados suplentes será el establecido en el artículo 403 de esta ley para los miembros de la carrera judicial. En la misma ley a que se refiere el apartado 6 del antes citado artículo, se desarrollará dicho régimen atendiendo a la especial singularidad de su cargo.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda del artículo Once que modifica el apartado 5 del artículo 213 de la LOPJ.

ENMIENDA NÚM. 159

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

Se modifica el apartado e) del artículo 351 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado del siguiente modo:

e) Cuando presten servicio, en virtud de nombramiento por Real Decreto, o por Decretos en las Comunidades Autónomas, en cargos que no tengan rango superior a director general o sean nombrados titular de la Asesoría Jurídica o asimilada de los municipios de régimen especial.»

JUSTIFICACIÓN

Hasta la modificación por LO 19/2003 el artículo 352 d) de la LOPJ, expresamente se refería a los cargos relacionados con la Administración de Justicia que no tengan rango superior al de Director General, en cualquier Departamento ministerial y en órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas.

La nueva redacción de los apartados e) y f) del precepto equivalente, el 351, ha ido ampliando los supuestos de servicios especiales a cualquier cargo que no tenga rango superior a Director General, y cargos políticos de confianza sin limitación de rango, suprimiendo el requisito funcional —cargos relacionados con la Administración de Justicia— y la limitación introducida por la LO 1/2009, de 3 de noviembre, en el anterior apartado f) que elevaba el rango hasta el cargo inferior a Ministro o Consejero, cuando sean de Justicia o asimiladas.

En ambos apartados e) y f) se tiene en cuenta a las CCAA, pero se omite la extensión territorial a las entidades locales, lo que no se compadece con el art.137 CE —El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las CCAA que se constituyan— y con el nuevo régimen organizativo de los municipios de gran población en los que la Ley 57/2003, de medidas de modernización del gobierno local introduce, como órganos necesarios, a los directivos, cuyo nombramiento compete a la Junta de Gobierno Local. En concreto, los nuevos arts. 129 y 130 de la Ley de Bases Local configuran al titular de la Asesoría Jurídica con rango de órgano directivo, que necesariamente ha de ser funcionario de carrera de cualquier Administración Pública y estar en posesión del título de Licenciado en derecho, y que ejerce las funciones del art. 551 de la LOPJ. Tiene más justificación que pase a la situación administrativa de servicios especiales el titular del órgano directivo encargado de los servicios jurídicos de la Administración Pública Local, que por ejemplo, un Director General de Comercio o de Deportes de una Comunidad Autónoma. No queda justificado el pase a la situación de excedencia voluntaria por la realización de las mismas funciones que en el Estado o en las Comunidades Autónomas supone el pase a la situación de servicios especiales.

Además, si hay equiparación en caso de cargos representativos de las Corporaciones Locales —Concejales— con los cargos públicos representativos en el Parlamento Europeo, Congreso de los Diputados, Senado y Asambleas Legislativas de las CCAA —equiparación que se olvida cuando se trata de equiparar a los cargos directivos en la situación de servicios especiales al mencionar exclusivamente a las CCAA.

Los municipios de Barcelona y Madrid han contado siempre con régimen especial reconocido en la Ley de Régimen Local de 1955, en la Ley de Bases de Régimen Local, en la citada ley 57/2003, y regido en la actualidad por las leyes 22/2006, de 4 de julio y 1/2006 de 13 de marzo, respectivamente. La inclusión de los titulares de los servicios jurídicos de ambos municipios se justifica: normativamente, en tal régimen especial, cuantitativamente no supone ninguna perturbación en la carrera judicial y profesionalmente aporta una calidad jurídica práctica y más inmediata que, evidentemente, la de los supuestos contemplados en los apartados e) y f) del art. 351.

Ha de añadirse que la actual regulación de la función pública equipara a efectos de situaciones administrativas, de incompatibilidades y de obligación de presentar declaraciones anuales de bienes y actividades, a los órganos directivos con los altos cargos del resto de Administraciones Públicas. La LOPJ es, por tanto, la única ley que no hace tal equiparación.

ENMIENDA NÚM. 160

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

Se modifica el artículo 104 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado del siguiente modo:

“1. El Poder Judicial se organiza y ejerce sus funciones con arreglo a los principios de unidad e independencia.

2. El gobierno del Poder Judicial corresponde al Consejo General del Poder Judicial, que ejerce sus competencias en todo el territorio nacional, de acuerdo con la Constitución y lo previsto en la presente Ley. Con subordinación a él, los Consejos de Justicia, las Salas de Gobierno del Tribunal Supremo, de la Audiencia Nacional y de los Tribunales Superiores de Justicia ejercerán las funciones que esta Ley les atribuye, sin perjuicio de las que correspondan a los Presidentes de dichos Tribunales y a los titulares de los restantes órganos jurisdiccionales.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se justifica por la necesidad de regular la creación de los Consejos de Justicia, que prevén algunos Estatutos de Autonomía, como órganos que permiten una desconcentración de funciones en el gobierno del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 161

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

Se modifica el artículo 106 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado del siguiente modo:

“2. Las Salas de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia ejercerán sus competencias en el propio Tribunal con respecto a los juzgados y tribunales radicados en la respectiva Comunidad Autónoma, sin perjuicio de las competencias de los Consejos de Justicia.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se justifica por la necesidad de regular la creación de los Consejos de Justicia, que prevén algunos Estatutos de Autonomía, como órganos que permiten una desconcentración de funciones en el gobierno del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 162

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

Se modifica la letra l) del punto 2 del artículo 110 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado del siguiente modo:

“2. El Consejo General del Poder Judicial, en el ámbito de su competencia y con subordinación a las leyes, podrá dictar reglamentos de desarrollo de esta ley para establecer regulaciones de carácter secundario y auxiliar.

Estos reglamentos podrán regular condiciones accesorias para el ejercicio de los derechos y deberes que conforman el estatuto judicial sin innovar aquellos ni alterar éste en su conjunto. Podrán aprobarse en los casos en que sean necesarios para la ejecución o aplicación de esta ley, en aquellos en que así se prevea en esta u otra ley y, especialmente, en las siguientes materias:

(...)

l) Funcionamiento y facultades de las Salas de Gobierno, de las Juntas de Jueces y demás órganos gubernativos y elecciones, nombramiento y cese de miembros de las Salas de Gobierno y de Jueces Decanos; y elección, nombramiento y estatuto de los miembros de los Consejos de Justicia.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se justifica por la necesidad de regular la creación de los Consejos de Justicia, que prevén algunos Estatutos de Autonomía, como órganos que permiten una desconcentración de funciones en el gobierno del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 163

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 138

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

Adición de un Título II bis bajo la rúbrica “De los Consejos de Justicia”, al Libro II de la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 148 bis.

En las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos lo hayan previsto expresamente, podrán constituirse Consejos de Justicia, que actuarán como órganos desconcentrados del Consejo General del Poder Judicial, y ejercerán sus funciones, con subordinación a él, en relación con los órganos jurisdiccionales con sede en la Comunidad Autónoma correspondiente, y de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

Artículo 148 ter.

Los Consejos de Justicia estarán presididos por un vocal del Consejo General del Poder Judicial, entre los designados por éste, y formarán parte de los mismos como miembros natos el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el vocal o vocales del Consejo General del Poder Judicial que designe el propio Consejo y los Presidentes de las Audiencias Provinciales de la Comunidad Autónoma. Asimismo formarán parte como vocales dos juristas de reconocido prestigio elegidos en la forma prevista en esta Ley.

El Presidente del Consejo de justicia ostentará la representación del Poder Judicial en la comunidad autónoma correspondiente, salvo que esté en ella el Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

Art. 148 quáter.

1. El Consejo General del Poder Judicial designará al vocal o vocales que hayan de formar parte de los Consejos de Justicia, sin que su número pueda ser superior a tres. 2. Las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas elegirán, por mayoría de tres quintos, a los juristas de reconocido prestigio a que se refiere el artículo anterior. Éstos deberán contar con más de quince años de ejercicio profesional y no podrán ser miembros de la Carrera judicial.

Los juristas elegidos no podrán realizar actividad profesional alguna que, por su propia naturaleza, resulte incompatible con las funciones propias de los Consejos de Justicia, o que pueda perturbar la independencia judicial.

Artículo 148 quinquies.

Los Consejos de Justicia desempeñarán las siguientes funciones:

1.º Informar sobre los nombramientos discrecionales de cargos judiciales, correspondientes a órganos jurisdiccionales radicados en la Comunidad Autónoma respectiva y cuyo ámbito territorial no supere el de ésta. A estos efectos, la Comisión de Calificación del Consejo General del Poder Judicial remitirá al Consejo de Justicia correspondiente, una relación de al menos tres candidatos para el cargo de que se trate. El Consejo de Justicia emitirá informe sobre los méritos y circunstancias de los candidatos.

2.º Efectuar los nombramientos y disponer los ceses de los magistrados suplentes y de los jueces sustitutos por el transcurso del plazo para el que fueron nombrados o por alcanzar la edad de setenta y dos años, y determinar la adscripción de los mismos a los órganos judiciales que requieran medidas de refuerzo; asimismo, seleccionar y nombrar a los jueces de provisión temporal, dando cuenta al Consejo General del Poder Judicial.

3.º Convocar los concursos para proveer plazas vacantes de jueces y magistrados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma respectiva.

4.º Instruir expedientes e imponer sanciones a jueces y magistrados en los términos establecidos en esta ley.

5.º Proponer al Consejo General del Poder Judicial la planificación de la inspección de los órganos jurisdiccionales radicados en la Comunidad Autónoma respectiva; realizar las actuaciones y visitas que le sean ordenadas por el Consejo General del Poder Judicial y proponer a los órganos competentes del mismo la adopción de las medidas que procedan a la vista de las necesidades o deficiencias que resulten

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 139

comprobadas en las actividades de inspección; todo ello sin perjuicio de la competencia de los órganos de gobierno de los tribunales y de la superior comprobación y control del funcionamiento de los servicios de la Administración de justicia que corresponde al Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial.

6.º Informar sobre los recursos de alzada interpuestos contra los acuerdos de los órganos de gobierno de los Juzgados y Tribunales del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma respectiva.

7.º Resolver sobre la concesión de las licencias y permisos a los jueces y magistrados.

8.º Promover ante el Consejo General del Poder Judicial los expedientes de jubilación por causa de incapacidad de los Magistrados, e informarlos.

9.º Expedir los nombramientos de los Jueces de Paz del territorio de la Comunidad Autónoma respectiva.

10.º Recibir y tramitar las quejas y denuncias, así como en general iniciativas y sugerencias que presenten los interesados relativas al funcionamiento de los juzgados y tribunales del territorio de la Comunidad Autónoma respectiva.

11.º Elaborar los informes que le solicite el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma en el ámbito de las competencias que ésta tenga asumidas en materia de justicia.

12.º Precisar y aplicar, cuando proceda, y en el ámbito territorial de la respectiva Comunidad Autónoma, los reglamentos del Consejo General del Poder Judicial.

13.º Informar sobre las propuestas de revisión, delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales radicados en la Comunidad Autónoma y sobre las propuestas de creación de secciones y juzgados.

14.º Presentar a la respectiva Asamblea Legislativa una Memoria anual expositiva sobre el estado y funcionamiento de la Administración de justicia en el territorio de la Comunidad Autónoma.

15.º Aprobar su reglamento interno de organización y funcionamiento, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y en los reglamentos aplicables del Consejo General del Poder Judicial.

16.º Ejercer las demás funciones que le atribuya la presente Ley y las que le delegue el Pleno del Consejo General del Poder Judicial por mayoría de tres quintos. Esta delegación y su revocación, en su caso, deberán publicarse en el Boletín Oficial de Estado.

Artículo 148 sexies.

Las resoluciones de los Consejos de Justicia en materia de nombramientos, autorizaciones, licencias y permisos se adoptarán de acuerdo con los criterios aprobados por el Consejo General del Poder Judicial. Los Consejos de Justicia, a través de su presidente o presidenta, deberán comunicar al Consejo General del Poder Judicial las resoluciones que dicten y las iniciativas que emprendan y deberán facilitar la información que les sea solicitada.

Los actos de los Consejos de Justicia serán recurribles en alzada ante el Consejo General del Poder Judicial.

No obstante, los acuerdos dictados en el ejercicio de las funciones atribuidas por los Estatutos de Autonomía, en el ámbito de competencias de las Comunidades Autónomas, serán recurribles ante el mismo Consejo de Justicia y podrán ser impugnados jurisdiccionalmente en los términos establecidos en las leyes.”»

JUSTIFICACIÓN

La introducción de un nuevo Título II bis en el Libro II de la LOPJ tiene por objeto la regulación de los Consejos de Justicia, que prevén algunos Estatutos de Autonomía, como órganos que permiten una desconcentración de funciones en el gobierno del Poder Judicial, en el bien entendido que el núcleo esencial de las funciones de gobierno de los jueces continúa residenciándose en el Consejo General del Poder Judicial, con salvaguarda de la unidad de gobierno del poder judicial. La regulación que se propone respeta en este sentido los términos del pronunciamiento del Tribunal Constitucional en su sentencia sobre el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Es sabido que el TC declaró inconstitucional y por tanto, nulo el artículo 97 del Estatuto catalán que es el que propiamente crea el Consejo de Justicia, en la medida que dicho artículo lo califica como «órgano de gobierno del poder judicial en Cataluña» y que «actúa como órgano desconcentrado del Consejo General del Poder Judicial». Entiende el Alto Tribunal que el poder judicial, por imperativo constitucional

(art. 122 y 149.1 CE) no puede tener otro órgano de gobierno que el Consejo General del Poder Judicial, ni otra ley que no sea la Ley orgánica del poder judicial puede determinar su estructura y funciones.

La mencionada sentencia, sin embargo, no cuestiona la existencia del Consejo de Justicia, como lo prueba el reconocimiento de la constitucionalidad del apartado 1 del artículo 98 del Estatuto catalán (que se limita a enumerar genéricamente las fuentes de atribución de competencias al Consejo de Justicia, como son la propia LOPJ o el mismo CGPJ) y de determinadas de sus atribuciones [las señaladas en las letras f), g), h) y i) del apartado 2 del referido artículo 98]. Tampoco descarta que la LOPJ pueda desconcentrar en el Consejo de Justicia determinadas funciones del GCPJ en materia de gobierno de los jueces y magistrados. Se limita a declarar inconstitucionales determinadas prescripciones que conciernen a su naturaleza, composición y atribuciones, por incidir en el ámbito de la función jurisdiccional o en las funciones de los jueces, que son materias reservadas a la regulación en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Así, el TC abre la puerta a una posible desconcentración de las funciones del CGPJ en órganos territoriales en el FJ 47 de la STC 31/2010, después de recordar, con cita de la STC 253/2005, de 11 de octubre, FJ 5), que «... ningún órgano, salvo el Consejo General del Poder Judicial, puede ejercer la función de gobierno de los órganos jurisdiccionales integrados en el Poder Judicial, exclusivo del Estado», y que ninguna otra Ley que no sea la LOPJ «... puede determinar la estructura y funciones de aquel Consejo dando cabida, en lo que ahora interesa, y en su caso, a eventuales fórmulas de desconcentración que, no siendo constitucionalmente imprescindibles, han de quedar en su existencia y configuración, a la libertad de decisión del legislador orgánico con los límites constitucionales antes expresados».

En consecuencia, vista la STC 31/20120 y las remisiones que el mismo Estatuto de Cataluña hace a la LOPJ, la creación del Consejo de Justicia requiere una modificación de la referida Ley Orgánica que incorpore las prescripciones estatutarias declaradas inconstitucionales por razón de la norma que las contiene.

ENMIENDA NÚM. 164

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

Se modifica el apartado 4 del artículo 231 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado del siguiente modo:

“4. Las actuaciones judiciales realizadas y los documentos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma tendrán, sin necesidad de traducción al castellano, plena validez y eficacia. De oficio se procederá a su traducción cuando deban surtir efecto fuera de la jurisdicción de los órganos judiciales sitos en la Comunidad Autónoma, salvo si se trata de Comunidades Autónomas con lengua oficial propia coincidente. También se procederá a su traducción cuando así lo dispongan las leyes o a instancia de parte que alegue indefensión.

En todo caso, los órganos con jurisdicción de ámbito estatal deberán atender y tramitar los escritos presentados en el idioma oficial de una Comunidad Autónoma y, a tal efecto, el Ministerio de Justicia proveerá los medios necesarios para su traducción.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene por objeto hacer efectivo el derecho de los ciudadanos a dirigirse a los órganos con jurisdicción en todo el Estado en su respectiva lengua oficial, previendo la provisión de medios para su traducción, así como evitar que la presentación de escritos en lenguas oficiales distintas del castellano pueda suponer su no admisión o la dilación de los procesos por este hecho.

ENMIENDA NÚM. 165

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

Se modifica el apartado 7 del artículo 301 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado del siguiente modo:

“7. El Ministerio de Justicia podrá instar del Consejo General del Poder Judicial la convocatoria de las oposiciones, concursos y pruebas selectivas de promoción y de especialización necesarios para la cobertura de las vacantes existentes en la plantilla de la Carrera Judicial.

Iguales facultades que el Ministerio de Justicia ostentarán las comunidades autónomas con competencias en la materia para instar del Gobierno y del Consejo General del Poder Judicial o, en su caso, del Consejo de Justicia, dicha convocatoria para la cobertura de las vacantes existentes en sus respectivos ámbitos territoriales.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se justifica por la necesidad de regular la creación de los Consejos de Justicia, en el bien entendido que, en lo que a la modificación de este apartado 1 del artículo 307 se refiere, vista la STC 31/20120 y las remisiones que el Estatuto de Cataluña hace a la LOPJ, la creación del Consejo de Justicia requiere una modificación de la referida Ley Orgánica que incorpore las prescripciones estatutarias declaradas inconstitucionales.

ENMIENDA NÚM. 166

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 142

«Disposición Adicional (nueva).

Se modifican los apartados 3 y 5 del artículo 401 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado del siguiente modo:

“3. Las asociaciones de jueces y magistrados podrán tener ámbito nacional o autonómico sin perjuicio en las de ámbito nacional, de la existencia de secciones cuyo ámbito coincida con el de un Tribunal Superior de justicia.

5. Solo podrán formar parte de las mismas quienes ostenten la condición de jueces o magistrados en servicio activo. Ningún juez o magistrado podrá estar afiliado a más de una asociación profesional del mismo ámbito territorial.”»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de crear asociaciones de jueces y magistrados de ámbito autonómico favorece un mayor asociacionismo de los mismos y a su vez una mejor defensa de los intereses profesionales y la realización de actividades más acordes con el ámbito territorial de referencia.

ENMIENDA NÚM. 167

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

Se modifican los párrafos 2 y 3 del apartado 1 del artículo 450 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado del siguiente modo:

“1. La provisión de puestos de trabajo se llevará a cabo por el procedimiento de concurso, que será el sistema ordinario de provisión.

Cuando se trate de puestos de carácter directivo o de especial responsabilidad, podrán cubrirse por el procedimiento de libre designación. Las comunidades autónomas con competencias asumidas propondrán al Ministerio de Justicia, de forma vinculante para éste, los puestos de trabajo de su ámbito territorial que deban cubrirse por este procedimiento.

El nombramiento de secretarios judiciales para puestos de trabajo radicados en el ámbito territorial de una comunidad autónoma con competencias asumidas, que hayan de cubrirse por este procedimiento, requerirá el informe previo favorable y vinculante del órgano competente de dicha comunidad.

~~En todo caso el sistema de provisión deberá estar determinado en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.”»~~

JUSTIFICACIÓN

La enmienda es acorde con el reconocimiento de una mayor capacidad normativa, así como ejecutiva y de gestión de las comunidades autónomas con competencias en materia de justicia, con respecto a los secretarios judiciales destinados en su ámbito territorial.

La atribución actual al Ministerio de Justicia de la competencia para el nombramiento de los secretarios judiciales de libre designación destinados en el territorio de una comunidad autónoma con competencias asumidas, tampoco es imprescindible para el mantenimiento del carácter nacional del cuerpo y en cambio

impide el ejercicio de las competencias autonómicas. Nos remitimos a las consideraciones esgrimidas por el Abogado de la Generalidad en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1933-2004 interpuesto por el Gobierno de la Generalidad contra determinados preceptos de la Ley orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, sobre este particular.

ENMIENDA NÚM. 168

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 458 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Los secretarios judiciales serán responsables del Archivo Judicial de Gestión, en el que, de conformidad con la normativa establecida al efecto, se conservarán y custodiarán aquéllos autos y expedientes cuya tramitación no esté finalizada, salvo el tiempo en que estuvieren en poder del Juez o del Magistrado Ponente u otros Magistrados integrantes del Tribunal.

En materia de organización técnica de los archivos judiciales, sin afectar a los criterios técnico-procesales, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias asumidas, dictarán las instrucciones precisas para la organización y gestión de dichos archivos.

2. ~~Por real decreto se establecerán~~ El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias asumidas establecerán, en sus respectivos ámbitos territoriales, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, las normas reguladoras de la ordenación y archivo de autos y expedientes que no estuviesen pendientes de actuación alguna, así como del expurgo de los archivos judiciales.”»

JUSTIFICACIÓN

La regulación actual contenida en dicho precepto supone un desconocimiento de la competencia autonómica en materia de provisión de medios materiales al servicio de la Administración de justicia y del artículo 104 del Estatuto de autonomía de Cataluña, según el cual corresponde a la Generalitat la gestión y custodia de los archivos, de las piezas de convicción y de los efectos intervenidos, en todo aquello que no tenga naturaleza jurisdiccional. Nos remitimos a las consideraciones esgrimidas por el Abogado de la Generalidad en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1933-2004 interpuesto por el Gobierno de la Generalidad contra determinados preceptos de la Ley orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, sobre este particular.

ENMIENDA NÚM. 169

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 144

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

Se adiciona un nuevo párrafo al apartado 2 del artículo 461 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado del siguiente modo:

“2. La estadística judicial constituye (...).

La estadística judicial asegurará (...)

A tal efecto, el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas podrán explotar los datos estadísticos obtenidos a través de sus respectivas aplicaciones informáticas de gestión procesal en el ejercicio de sus competencias de organización y gestión de los medios personales y materiales puestos a disposición de la Administración de Justicia.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda es acorde con el reconocimiento de una mayor capacidad de las comunidades autónomas en lo que atañe a la provisión de los medios materiales al servicio de la Administración de justicia.

ENMIENDA NÚM. 170

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

Se modifica el apartado 3 del artículo 464 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado del siguiente modo:

“3. Será nombrado y removido por el Ministerio de Justicia. Dicho nombramiento se realizará a propuesta vinculante del órgano competente de las comunidades autónomas cuando éstas tuvieren competencias asumidas en materia de Administración de Justicia, que también podrán proponer su cese de forma igualmente vinculante.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda es acorde con el reconocimiento de una mayor capacidad normativa, así como ejecutiva y de gestión de las comunidades autónomas con competencias en materia de justicia con respecto a los secretarios judiciales destinados en su territorio.

De otro lado, la atribución al Ministerio de Justicia de la competencia para el nombramiento y remoción libres del Secretario de Gobierno de los Tribunales Superiores de Justicia no tiene dimensión supraautonómica (no resulta imprescindible para el mantenimiento del carácter nacional de dicho cuerpo de funcionarios) Nos remitimos de nuevo a las consideraciones esgrimidas por el Abogado de la Generalidad en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1933-2004 interpuesto por el Gobierno de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 145

Generalidad contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, sobre este particular.

ENMIENDA NÚM. 171

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

Se modifica el apartado 3 del artículo 465 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado del siguiente modo:

Redacción que se propone:

“Serán competencias de los Secretarios de Gobierno:

(...)

3. Proponer al Ministerio de Justicia, siguiendo el informe vinculante de la comunidad autónoma con competencias asumidas, el nombramiento de los secretarios judiciales de libre designación en su ámbito territorial, que hubiesen participado en la correspondiente convocatoria, así como su cese cuando éste proceda, de acuerdo con el mismo informe vinculante de la respectiva comunidad autónoma con competencias asumidas.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda es acorde con el reconocimiento de una mayor capacidad normativa, así como ejecutiva y de gestión de las comunidades autónomas con competencias en materia de justicia con respecto a los secretarios judiciales destinados en su territorio.

ENMIENDA NÚM. 172

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 146

Se modifica el apartado 1 del artículo 466 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado del siguiente modo:

“1. En cada provincia existirá un Secretario Coordinador, nombrado por el Ministerio de Justicia por el procedimiento de libre designación, a propuesta del Secretario de Gobierno, que habrá de seguir el informe vinculante de las comunidades autónomas con competencias asumidas, de entre todos aquellos que se presenten a la convocatoria pública. La Comunidad Autónoma también podrá proponer su cese, en los mismos términos.

Cuando el número de órganos judiciales u otras circunstancias lo requieran, podrá existir un vicesecretario de Gobierno que será nombrado y cesado en la forma establecida en el párrafo anterior.

Además, en la Comunidad Autónoma de les Illes Balears habrá un Secretario Coordinador Provincial en las islas de Menorca e Ibiza y en la Comunidad Autónoma de Canarias, otro en las islas de Lanzarote y Fuerte ventura.

(...)»

JUSTIFICACIÓN

La posibilidad de que exista un vicesecretario de Gobierno es acorde con la previsión del artículo 178.2 de la LOPJ, de la existencia de un Vicesecretario de Gobierno en el Tribunal Supremo, Audiencia Nacional y Tribunales Superiores de Justicia. Dado que dichos tribunales cuentan con una carga de trabajo excesiva o con un número elevado de órganos judiciales en su ámbito territorial, es previsible que efectivamente exista en ellos un Vicesecretario.

De otro lado, la previsión de la existencia en la Comunidad canaria de un Secretario Coordinador Provincial en las islas de Lanzarote y Fuerteventura, en vez de Lanzarote y La Palma, se justifica por cuanto éstas últimas son las que más distan entre sí de todo el archipiélago canario y no están conectadas directamente, ni siquiera existe vuelo directo entre ellas y para desplazarse de la una a la otra es necesario hacer escala en Gran Canaria o en Tenerife, lo que sin duda es un impedimento para que el Secretario Coordinador Provincial pueda ejercer correctamente y con la eficacia deseada las funciones que tiene encomendadas.

Por otro lado y a mayor abundamiento, las islas de Lanzarote y La Palma pertenecen a diferentes provincias, la primera a Gran Canaria, juntamente con Fuerteventura, la segunda a Tenerife, por lo que sería más correcto que el Secretario Coordinador lo fuera de las islas de la misma provincia, de ahí que el de Tenerife abarcara La Palma, y en lo que respecta a Gran Canaria hubiera otro para Lanzarote y Fuerteventura. Ello no sólo es lo natural por ser islas de la misma provincia, sino además por ser las comunicaciones entre ellas más fáciles y directas.

ENMIENDA NÚM. 173

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

Se modifican los apartados 1, 2 y 3 del artículo 481 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado del siguiente modo:

“1. El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias asumidas constituirán un Registro en el que se inscribirán los datos relativos al personal funcionario de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia que preste servicios en sus respectivos ámbitos territoriales.

2. Mediante convenio de Conferencia Sectorial se establecerán los contenidos mínimos comunes de los Registros de Personal y los criterios que permitan el intercambio homogéneo de la información entre el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias en materia de justicia con respeto a lo establecido en la legislación de protección de datos de carácter personal.

3. El Ministerio de Justicia aprobará, en coordinación con las comunidades autónomas con competencias asumidas, las normas que determinarán la información que habrá de figurar en el Registro Central de Personal y las cautelas que hayan de establecerse para garantizar la confidencialidad de los datos en los términos que establezca la legislación vigente.

Para la actualización de datos en los registros, el Ministerio de Justicia con la colaboración de las comunidades autónomas con competencias asumidas establecerá los procedimientos e instrumentos de cooperación necesarios que garanticen la inmediata anotación de los datos de todo el personal, con independencia del lugar de prestación de servicios.

4. (...)”»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 103 del Estatuto de autonomía de Cataluña reconoce la competencia normativa de la Generalidad en materia de personal no judicial al servicio de la Administración de justicia, así como la competencia ejecutiva y de gestión sobre el mismo, dentro del respeto al estatuto jurídico de dicho personal establecido en la Ley orgánica del poder judicial. Dicha competencia incluye la regulación del registro de personal y su gestión. Acorde con dicho reconocimiento de una mayor capacidad normativa, ejecutiva y de gestión de las comunidades autónomas con competencias en materia de justicia, éstas han de contar con su propio Registro de personal, coordinado con el Registro Central del Ministerio. Todo ello en aras de una gestión más eficaz y eficiente de los recursos humanos al servicio de la Administración de justicia, gestión que, de acuerdo con el mismo precepto estatutario, corresponde toda a la Generalitat [art. 103.2, letra i)].

ENMIENDA NÚM. 174

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

Se modifica el artículo 482 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Las necesidades de recursos humanos con asignación presupuestaria serán objeto de una única oferta de empleo público anual o de otro instrumento similar de gestión para la provisión de las necesidades de personal, que se elaborará de conformidad con los criterios para el sector público estatal establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

2. Las comunidades autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia, elaborarán y aprobarán sus propias ofertas, sin perjuicio

de su comunicación al Ministerio de Justicia, a los solos efectos de establecer la previsión general de plazas que deberán ser objeto de oferta pública.

3. El Ministerio de Justicia elaborará la oferta de empleo público del territorio del Estado que no haya sido objeto de traspaso.

4. Las ofertas de empleo aprobadas por las comunidades autónomas junto con la del resto del territorio que no haya sido objeto de traspaso, serán integradas por el Ministerio de Justicia en única oferta de empleo público anual, que se presentará al Ministerio de Administraciones Públicas, quien la elevará al Gobierno para su aprobación.

5. Aprobada la oferta de empleo público, el Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales para el funcionamiento de la Administración de Justicia, procederán en sus respectivos ámbitos y de forma coordinada a la convocatoria de los procesos selectivos. Las Comunidades Autónomas publicarán esas convocatorias en sus Diarios Oficiales y las remitirán al Ministerio de Justicia para su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

6. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo no inferior al cinco por ciento de las vacantes para ser cubiertas entre personas con discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento, siempre que superen las pruebas selectivas y que acrediten el grado de discapacidad y la compatibilidad para el desempeño de las funciones y tareas correspondientes en la forma que se determine reglamentariamente.»»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 103 del Estatuto de autonomía de Cataluña reconoce la competencia normativa de la Generalidad en materia de personal no judicial al servicio de la Administración de justicia, así como la competencia ejecutiva y de gestión sobre el mismo, dentro del respeto al estatuto jurídico de dicho personal establecido en la Ley orgánica del poder judicial. Dicha competencia ejecutiva y de gestión incluye, entre otras materias, la aprobación de la oferta de empleo público. Acorde con dicho reconocimiento de una mayor capacidad ejecutiva y de gestión de las comunidades autónomas con competencias en materia de justicia, éstas han de poder formular sus propias ofertas de empleo público, sin perjuicio de la comunicación al Ministerio de Justicia, que será competente para establecer la previsión general de plazas que deberán ser objeto de oferta pública. Todo ello en aras de una gestión más eficaz y eficiente de los recursos humanos al servicio de la Administración de justicia, gestión que, de acuerdo con el mismo precepto estatutario, corresponde toda a la Generalitat [art. 103.2, letra i)].

De otro lado, las referencias a «otros instrumentos similares de gestión de la provisión de las necesidades de personal» trae su causa del Estatuto básico del empleado público, aprobado por la Ley 7/2007, de 12 de abril.

ENMIENDA NÚM. 175

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

Se modifica los apartados 1 y 2 del artículo 486 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado del siguiente modo:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 149

“1. La fijación de los requisitos y la elaboración de los temarios y de las bases de convocatoria por las que han de regirse los procesos selectivos para ingreso en los cuerpos de funcionarios a que se refiere este libro, se encomendará a una Comisión de Selección de Personal, que estará formada por:

Un representante del Ministerio de Justicia, quien asumirá la Presidencia de la Comisión y tendrá voto dirimente en caso de empate en la adopción de acuerdos.

Un representante de cada una de las Administraciones convocantes, si bien todas ellas tendrán un solo voto conjunto, uno de los cuales asumirá por turno la Vicepresidencia de la Comisión.

2. Esta Comisión determinará asimismo el programa formativo correspondiente al periodo de prácticas o curso selectivo en su caso, a propuesta de cada Administración convocante.”»

JUSTIFICACIÓN

De nuevo la enmienda se justifica por el reconocimiento de la competencia normativa, ejecutiva y de gestión que el artículo 103 del Estatuto de autonomía de Cataluña reconoce a la Generalidad en materia de personal no judicial al servicio de la Administración de justicia que, en lo que se refiere a la selección del personal, incluye la regulación del proceso selectivo y la promoción interna, así como la convocatoria y resolución de todos los procesos de selección y de promoción interna. Todo ello en aras de una gestión más eficaz y eficiente de los recursos humanos al servicio de la Administración de justicia, gestión que, de acuerdo con el mismo precepto estatutario, corresponde toda a la Generalitat [art. 103.2, letra i)].

ENMIENDA NÚM. 176

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

Se modifica el artículo 487 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado del siguiente modo:

“1. El desarrollo y calificación de las pruebas selectivas, corresponde a los tribunales calificadoros que, a tal efecto, se constituirán en cada uno de los ámbitos territoriales convocantes.

Estos tribunales gozarán de autonomía funcional y responderán de la objetividad del procedimiento y del cumplimiento de las normas contenidas en cada convocatoria.

2. En el Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional se establecerá, la composición de los tribunales que, en todo caso estarán formados por un número impar de miembros no superior a cinco, así como sus normas de funcionamiento, garantizándose la especialización de los integrantes del mismo y la agilidad del proceso selectivo, sin perjuicio de su objetividad, así como el régimen de incompatibilidades, los derechos y deberes de sus miembros.

Los miembros de los tribunales serán nombrados por el Ministerio de Justicia o, en su caso, por las comunidades autónomas con competencias asumidas.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda se justifica por el reconocimiento de la competencia normativa, ejecutiva y de gestión que el artículo 103 del Estatuto de autonomía de Cataluña reconoce a la Generalidad en materia de

personal no judicial al servicio de la Administración de justicia que, en lo que se refiere a la selección del personal, incluye la regulación del proceso selectivo y la promoción interna, así como la convocatoria y resolución de todos los procesos de selección y de promoción interna. Todo ello en aras de una gestión más eficaz y eficiente de los recursos humanos al servicio de la Administración de justicia, gestión que, de acuerdo con el mismo precepto estatutario, corresponde toda a la Generalitat [art. 103.2, letra i)].

ENMIENDA NÚM. 177

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

Se modifica el artículo 500 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado del siguiente modo:

“1. La duración de la jornada general de trabajo efectivo en cómputo anual y de aquellas jornadas que hayan de ser realizadas en régimen de dedicación especial, así como sus especificidades, será fijada por resolución del órgano competente del Ministerio de Justicia o, en su caso, de las comunidades autónomas con competencias asumidas, previa negociación con las organizaciones sindicales más representativas.

Los funcionarios deberán ejercer su actividad en los términos que exijan las necesidades del servicio. A tal efecto, por el Ministerio de Justicia o, en su caso, por las comunidades autónomas con competencias asumidas, previa negociación con las organizaciones sindicales, se determinarán las compensaciones horarias y cómputos especiales cuando la atención de actuaciones procesales urgentes e inaplazables suponga un exceso de horas sobre la jornada a realizar.

2. La duración de la jornada general semanal será establecida por resolución del órgano competente del Ministerio de Justicia o, en su caso, de las comunidades autónomas con competencias asumidas. Los funcionarios podrán realizar jornadas reducidas, en los supuestos y con las condiciones establecidas legal y reglamentariamente.

3. Se podrán establecer jornadas sólo de mañana o jornadas de mañana y tarde para determinados servicios u órganos jurisdiccionales, cuando las necesidades del servicio así lo aconsejen, y en especial en las unidades de atención al público, en las que se tenderá a aumentar el tiempo de atención a los ciudadanos.

La forma de incorporación de los funcionarios a la jornada de mañana y tarde será determinada por el órgano competente del Ministerio de Justicia y de las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, y podrá ir acompañada de medidas incentivadoras.

4. La distribución de la jornada y la fijación de los horarios se determinará a través del calendario laboral que, con carácter anual, se aprobará por el órgano competente del Ministerio de Justicia y de las comunidades autónomas con competencias asumidas, en sus respectivos ámbitos, previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial y negociación con las organizaciones sindicales. El calendario laboral se determinará en función del número de horas anuales de trabajo efectivo. Podrán establecerse flexibilidades horarias a la entrada y salida del trabajo, garantizándose en todo caso un número de horas de obligada concurrencia continuada.

Los horarios que se establezcan deberán respetar en todo caso el horario de audiencia pública.

5. Cuando las peculiaridades de algunos servicios u órganos jurisdiccionales así lo aconsejen, podrán establecerse horarios especiales, que figurarán en las relaciones de puestos de trabajo.

6. El incumplimiento de la jornada dará lugar al descuento automático de las retribuciones correspondientes al tiempo no trabajado, calculado en la forma establecida por la normativa de aplicación. A estos efectos, se considera trabajo efectivo el prestado dentro del horario establecido en la forma que se determine, teniendo en cuenta las compensaciones horarias que procedan y el que corresponda a permisos retribuidos, así como los créditos de horas retribuidas por funciones sindicales.»»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 103 del Estatuto de autonomía de Cataluña reconoce la competencia normativa de la Generalidad en materia de personal no judicial al servicio de la Administración de justicia, dentro del respeto al estatuto jurídico de dicho personal establecido en la Ley orgánica del poder judicial. Dicha competencia incluye, entre otras materias, la regulación de la jornada laboral y el horario de trabajo. Acorde con dicho reconocimiento de una mayor capacidad de las comunidades autónomas con competencias en materia de justicia, éstas han de poder fijar la duración de la jornada de trabajo y de las jornadas de dedicación especial, así determinar las compensaciones horarias y cómputos especiales. Todo ello en aras de una gestión más eficaz y eficiente de los recursos humanos al servicio de la Administración de justicia, gestión que, de acuerdo con el mismo precepto estatutario, corresponde toda a la Generalitat [art. 103.2, letra i)].

ENMIENDA NÚM. 178

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

Se adiciona un nuevo artículo 505 bis en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado del siguiente modo:

“Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 502 a 504, las comunidades autónomas con competencias asumidas podrán regular el régimen jurídico de las vacaciones, licencias y permisos de los funcionarios destinados en su ámbito territorial.”»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 103 del Estatuto de autonomía de Cataluña reconoce la competencia normativa de la Generalidad en materia de personal no judicial al servicio de la Administración de justicia, dentro del respeto al estatuto jurídico de dicho personal establecido en la Ley orgánica del poder judicial. Dicha competencia incluye, entre otras materias, la regulación de las licencias, los permisos y las vacaciones. Acorde con dicho reconocimiento de una mayor capacidad de las comunidades autónomas con competencias en materia de justicia, éstas han de poder regular el régimen de las vacaciones, licencias y permisos del personal destinado en su ámbito territorial. Todo ello en aras de una gestión más eficaz y eficiente de los recursos humanos al servicio de la Administración de justicia, gestión que, de acuerdo con el mismo precepto estatutario, corresponde toda a la Generalitat [art. 103.2, letra i)].

ENMIENDA NÚM. 179

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

Se modifica el apartado 1 del artículo 521 en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado del siguiente modo:

“La ordenación del personal y su integración en las distintas unidades que conforman la estructura de las Oficinas judiciales se realizará a través de las relaciones de puestos de trabajo o instrumentos similares que se aprueben y que, en todo caso, serán públicos.”»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 103 del Estatuto de autonomía de Cataluña reconoce la competencia normativa de la Generalidad en materia de personal no judicial al servicio de la Administración de justicia, así como la competencia ejecutiva y de gestión sobre el mismo, dentro del respeto al estatuto jurídico de dicho personal establecido en la Ley orgánica del poder judicial. Dicha competencia incluye la regulación de la ordenación de la actividad profesional y la elaboración de las relaciones de puestos de trabajo. Acorde con dicho reconocimiento de una mayor capacidad normativa, ejecutiva y de gestión de las comunidades autónomas con competencias en materia de justicia, la elaboración y aprobación de sus propias relaciones de puestos ha de corresponderles enteramente, sin condicionamiento alguno a aprobación final o definitiva de ningún tipo por parte del Ministerio de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 180

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

Se adiciona un párrafo final a la letra a) del apartado 3 del artículo 521 en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado del siguiente modo:

“El Ministerio de Justicia y las Comunidades Autónomas con competencias en materia de Justicia podrán establecer, mediante las relaciones de puestos de trabajo o instrumentos similares, otros centros de destino relacionados con la Administración de Justicia.”»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 103 del Estatuto de autonomía de Cataluña reconoce la competencia normativa de la Generalidad en materia de personal no judicial al servicio de la Administración de justicia, así como la competencia ejecutiva y de gestión sobre el mismo, dentro del respeto al estatuto jurídico de dicho personal establecido en la Ley orgánica del poder judicial. Dicha competencia incluye la regulación de la ordenación de la actividad profesional y la elaboración de las relaciones de puestos de trabajo. Acorde con dicho reconocimiento de una mayor capacidad normativa, ejecutiva y de gestión de las comunidades autónomas con competencias en materia de justicia, el establecimiento de otros centros de destino distintos de los que prevé al epígrafe A del apartado 3 de este artículo, redunda una mejora de su capacidad organizativa, y en una gestión más eficaz y eficiente de los recursos humanos al servicio de la Administración de justicia.

ENMIENDA NÚM. 181

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado **Convergència i Unió (GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado **Convergència i Unió (GPCIU)**, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

Se modifica el artículo 522 en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado del siguiente modo:

“1. El Ministerio de Justicia elaborará y aprobará, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y negociación con las organizaciones sindicales más representativas, las relaciones de puestos de trabajo en que se ordenen los puestos de las Oficinas judiciales correspondientes a su ámbito de actuación.

Asimismo, será competente para la ordenación de los puestos de trabajo de las Oficinas judiciales asignados al Cuerpo de Secretarios Judiciales en todo el territorio del Estado, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y negociación con las organizaciones sindicales más representativas. El Ministerio de Justicia respetará la ordenación que las comunidades autónomas con competencias asumidas le propongan en relación con el Secretario de Gobierno, Vicesecretario, Secretarios Coordinadores Provinciales y Secretarios Directores de Servicios Comunes Procesales.

2. Las Comunidades autónomas con competencias asumidas, previo informe del Consejo General del Poder Judicial y negociación con las organizaciones sindicales representativas, procederán a la aprobación de las relaciones de puesto de trabajo o instrumentos similares de las oficinas judiciales de sus respectivos ámbitos territoriales. ~~La aprobación definitiva corresponderá al Ministerio de Justicia que solo podrá denegarla por razones de legalidad.~~

3. El Ministerio de Justicia, con anterioridad a la aprobación de cada relación de puestos de trabajo, determinará aquellos que deban ser asignados al Cuerpo de secretarios judiciales.

4. Para la elaboración y aprobación de las relaciones de puestos de trabajo o instrumentos similares correspondientes a las unidades administrativas a que se refiere el artículo 439, serán competentes el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias asumidas en sus respectivos ámbitos territoriales.”»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 103 del Estatuto de autonomía de Cataluña reconoce la competencia normativa de la Generalidad en materia de personal no judicial al servicio de la Administración de justicia, así como la competencia ejecutiva y de gestión sobre el mismo, dentro del respeto al estatuto jurídico de dicho personal establecido en la Ley orgánica del poder judicial. Dicha competencia incluye la regulación de la ordenación de la actividad profesional y la elaboración de las relaciones de puestos de trabajo. Acorde con dicho reconocimiento de una mayor capacidad normativa, ejecutiva y de gestión de las comunidades autónomas con competencias en materia de justicia, la elaboración y aprobación de sus propias relaciones de puestos ha de corresponderles enteramente, sin condicionamiento alguno a aprobación final o definitiva de ningún tipo por parte del Ministerio de Justicia.

De otro lado, el respeto por parte del Ministerio de Justicia de la ordenación que las comunidades autónomas le propongan en relación con el Secretario de Gobierno, Vicesecretario, Secretarios Coordinadores Provinciales y Secretarios Directores de Servicios Comunes Procesales es fundamental, como una garantía de la libertad de configuración para el diseño, creación y organización de los servicios comunes procesales que el artículo 438.3 de la LOPJ atribuye a las comunidades autónomas.

ENMIENDA NÚM. 182

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

Se modifica el artículo 523 en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado del siguiente modo:

“1. Aprobadas las relaciones de puestos de trabajo o instrumentos similares, las comunidades autónomas con competencias asumidas y el Ministerio de Justicia podrán, en sus respectivos ámbitos:

(...)

2. En todo caso, las modificaciones de las relaciones de puestos de trabajo o instrumentos similares que se produzcan deberán tener en cuenta los principios contenidos en esta Ley para la redistribución y reordenación de efectivos, y en concreto las siguientes reglas:

(...)”»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 103 del Estatuto de autonomía de Cataluña reconoce la competencia normativa de la Generalidad en materia de personal no judicial al servicio de la Administración de justicia, así como la competencia ejecutiva y de gestión sobre el mismo, dentro del respeto al estatuto jurídico de dicho personal establecido en la Ley orgánica del poder judicial. Dicha competencia incluye la regulación de la ordenación de la actividad profesional y la elaboración de las relaciones de puestos de trabajo. Acorde con dicho reconocimiento de una mayor capacidad normativa, ejecutiva y de gestión de las comunidades autónomas con competencias en materia de justicia, la elaboración y aprobación de sus propias relaciones de puestos

ha de corresponderles enteramente, sin condicionamiento alguno a aprobación final o definitiva de ningún tipo por parte del Ministerio de Justicia.

ENMIENDA NÚM. 183

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

Se modifica el artículo 529 en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado del siguiente modo:

“1. El Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas convocarán concursos para la provisión de puestos de trabajo vacantes en sus ámbitos territoriales.

El Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios de la Administración de Justicia establecerá las normas a que han de ajustarse las convocatorias, así como los méritos generales a valorar.

2. Podrán participar en estos concursos los funcionarios, cualquiera que sea su situación administrativa, excepto los declarados suspensos en firme que no podrán participar mientras dure la suspensión, siempre que reúnan las condiciones generales exigidas y los requisitos determinados en la convocatoria, en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias ~~y sin ninguna limitación por razón de la localidad de destino~~.

3. No se podrá tomar parte en un concurso de traslado para la provisión de puestos de trabajo genéricos hasta tanto no hayan transcurrido dos años desde que se dictó la resolución por la que se convocó el concurso de traslado en el que el funcionario obtuvo su último destino definitivo, desde el que participa, o la resolución en la que se le adjudicó destino definitivo, si se trata de funcionarios de nuevo ingreso.

~~Para el cómputo de los años se considerará como primer año el año natural en que se dictaron las resoluciones de que se trate, con independencia de su fecha, y como segundo año, el año natural siguiente.~~

4. Los funcionarios que no tengan destino definitivo, obligados a participar en los concursos de acuerdo con la normativa vigente, estarán excluidos de la limitación temporal prevista en el apartado anterior.”»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 103 del Estatuto de autonomía de Cataluña reconoce la competencia normativa de la Generalidad en materia de personal no judicial al servicio de la Administración de justicia, así como la competencia ejecutiva y de gestión sobre el mismo, dentro del respeto al estatuto jurídico de dicho personal establecido en la Ley orgánica del poder judicial. Dicha competencia incluye la regulación de la provisión de destinos y la convocatoria y resolución de todos los procesos de provisión de puestos de trabajo. Acorde con dicho reconocimiento de una mayor capacidad normativa, ejecutiva y de gestión de las comunidades autónomas con competencias en materia de justicia, ha de corresponder a éstas dicha convocatoria y resolución, dado que son mejor conocedoras de las necesidades de provisión de los puestos de trabajo de su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 184

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

Se modifica el artículo 531 en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado del siguiente modo:

“1. La provisión de puestos genéricos vacantes se efectuará mediante concursos de traslados, que serán de dos tipos:

a) Concurso de traslados ordinarios: mediante este sistema el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas con competencias asumidas procederán a proveer las vacantes existentes en sus respectivos ámbitos territoriales. Estos concursos, en los que podrán participar exclusivamente los funcionarios destinados en el ámbito territorial del órgano convocante que reúnan los requisitos exigidos, serán convocados y resueltos de forma coordinada por las administraciones competentes.

b) Concurso de traslado unitario: mediante este sistema se procederá a proveer las vacantes que resulten de los concursos de traslado ordinarios. Este concurso, en el que podrán participar todos los funcionarios que reúnan los requisitos exigidos, cualquiera que sea el territorio en el que se encuentren destinado, será convocado y resuelto por el Ministerio de Justicia.

2. Los concursos de traslado, con carácter general se convocarán cada dos años de forma alternativa, precediendo la convocatoria de los concursos de traslados ordinarios a la del concurso de traslado unitario.

3. En los concursos de traslado se ofertarán las plazas vacantes que determinen las Administraciones competentes y las que resulten del propio concurso, siempre que no esté prevista su amortización.

4. Con carácter excepcional y para la provisión de puestos de trabajo de órganos de nueva creación el Ministerio de Justicia y las comunidades autónomas, dentro de su ámbito territorial correspondiente, podrán convocar concurso ordinario en el que podrá participar exclusivamente los funcionarios destinados en el ámbito territorial del órgano convocante.

5. El Reglamento General de Ingreso, Provisión de Puestos de trabajo y Promoción Profesional de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia contendrá las normas aplicables a los concursos de traslado que asegurarán la efectiva participación en condiciones de igualdad de todos los funcionarios, estableciendo un sistema que garantice de manera permanente la inmediatez y agilidad en la provisión de las vacantes, así como un calendario para la convocatoria y resolución de los concursos de traslados que permita determinar los puestos de trabajo a ofertar a los funcionarios de nuevo ingreso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 488.3.

6. Las convocatorias se harán públicas a través del Boletín Oficial del Estado y de los Boletines o Diarios Oficiales de las Comunidades Autónomas.”»

JUSTIFICACIÓN

El artículo 103 del Estatuto de autonomía de Cataluña reconoce la competencia normativa de la Generalidad en materia de personal no judicial al servicio de la Administración de justicia, así como la competencia ejecutiva y de gestión sobre el mismo, dentro del respeto al estatuto jurídico de dicho personal establecido en la Ley orgánica del poder judicial. Dicha competencia incluye la regulación de la provisión de destinos y la convocatoria y resolución de todos los procesos de provisión de puestos de trabajo. Acorde con dicho reconocimiento de una mayor capacidad normativa, ejecutiva y de gestión de las

comunidades autónomas con competencias en materia de justicia, ha de corresponder a éstas dicha convocatoria y resolución, dado que son mejor conocedoras de las necesidades de provisión de los puestos de trabajo de su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 185

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

De adición de un apartado treinta y uno al Proyecto de ley orgánica de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de justicia, por la que se modifica la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial, que quedará redactado del siguiente modo:

“Treinta y uno. Se modifica la disposición final décima de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, que queda redactada del siguiente modo:

Disposición final décima. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los tres años de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» excepto las disposiciones adicionales séptima y octava y las disposiciones finales tercera y sexta, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, y la disposición adicional tercera, que entrará en vigor el día 1 de enero de 2013.

Hasta la entrada en vigor de la presente Ley, el Ministerio de Justicia adoptará las medidas y los cambios normativos necesarios que afecten a la organización y funcionamiento de los Registros Civiles dentro del proceso de modernización de la Justicia.”»

JUSTIFICACIÓN

Como es sabido, la nueva Ley del Registro Civil hace una nueva ordenación jurídica del Registro civil y opta por su desjudicialización, encargando las funciones registrales a funcionarios públicos distintos de los que integran el poder judicial del Estado y sustrayendo, en consecuencia, a jueces y magistrados, que hasta ahora las tienen atribuidas, la funciones de registro civil (art. 2 y 86 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial). Esta desjudicialización supondrá aplicar técnicas organizativas y de gestión de naturaleza administrativa que permitirán una mayor uniformidad de criterios y tramitar los expedientes de forma más ágil.

En este sentido, la disposición adicional tercera de la nueva Ley prevé que las solicitudes de adquisición de nacionalidad española por residencia que, a su vez regula su artículo 68, «se iniciaran y tramitaran por los órganos de la Administración General del Estado que determine el Gobierno mediante Real Decreto».

De acuerdo con la filosofía que inspira la Ley, pues, se sustrae a la competencia de los Registros civiles la instrucción de este tipo de expedientes (art. 63 de la vigente Ley del Registro Civil de 8 de junio de 1957 y 220 y siguientes y 365 de su Reglamento)

Sucede que en algunas partes del territorio, como es el caso de Cataluña, con un índice elevado de inmigración y en consecuencia un número también elevado de solicitudes de adquisición de nacionalidad por residencia, los registros civiles sufren un colapso más que considerable, lo que genera una deficiente

atención del ciudadano en temas tan básicos como la inscripción de nacimientos, expedición de certificados, tramitación de expedientes de matrimonio y otros de carácter urgente.

Con el fin de mejorar la atención al ciudadano en estos asuntos, se estima conveniente reducir la vacatio legis de tres años que con carácter general establece la Ley para que por los órganos que finalmente se determinen competentes (entendemos que las Delegaciones del Gobierno) se inicie cuanto antes la tramitación de este tipo de asuntos, contribuyendo con ello a descongestionar los Registros civiles actuales.

ENMIENDA NÚM. 186

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

De adición de un apartado treinta y dos al Proyecto de ley orgánica de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de justicia, por la que se modifica la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial, que quedará redactado del siguiente modo:

“Treinta y dos. Se modifica la disposición transitoria primera de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, que queda redactada del siguiente modo:

Disposición transitoria primera.

‘A los procedimientos y expedientes tramitados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley les será aplicable la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, y las disposiciones dictadas en su desarrollo.’

Asimismo, de conformidad con lo previsto en la disposición final décima, a los expedientes de adquisición de nacionalidad española por residencia iniciados con anterioridad a 1 de enero de 2013 les será aplicable la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, y las disposiciones dictadas en su desarrollo.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda formulada de modificación de la disposición final décima de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

ENMIENDA NÚM. 187

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 135

13 de diciembre de 2012

Pág. 159

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

De adición de un apartado treinta y tres al Proyecto de ley orgánica de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de justicia, por la que se modifica la Ley orgánica 6/1985, de 1 de julio, del poder judicial, que quedará redactado del siguiente modo:

Treinta y Tres. Se modifica el ordinal 7.º del apartado 1 del artículo 241 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que queda redactado del siguiente modo:

“7. La tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional en los órdenes civil y contencioso administrativo, cuando ésta sea preceptiva, y las tasas y demás tributos que, en el ejercicio de sus respectivas competencias financieras, exijan las Comunidades Autónomas.”»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda tiene por objeto incluir expresamente dentro de las costas, junto a la tasa —estatal— por el ejercicio de la potestad jurisdiccional (que, a su vez, incorporó la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal), las tasas autonómicas que, como es el caso de Cataluña, puedan exigir las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus respectivas competencias financieras, y acorde el reconocimiento explícito que de dichas competencias se contiene en el actual apartado Uno.2 in fine del artículo 35 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, financieras y del orden social, y que mantiene el artículo 1 del Proyecto de Ley, actualmente en trámite, por el que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses. De esta forma, en caso de condena en costas (art. 394 LEC), el importe de las mismas se incluirá en su tasación.

En el caso concreto de Cataluña, el artículo 16 de la Ley 5/2012, del 20 de marzo, de medidas fiscales y financieras y de creación del impuesto sobre las estancias en establecimientos turísticos ha añadido un título, el III bis, al Texto refundido de la Ley de tasas y precios públicos de la Generalidad de Cataluña, que introduce dos nuevas tasas en el ámbito de la Administración de justicia, por la prestación de servicios personales y materiales en el ámbito de la Administración de justicia y por la utilización o el aprovechamiento de los bienes y derechos afectos al servicio de la Administración de justicia, las cuales deberían ser sufragadas por la parte condenada en costas.

ENMIENDA NÚM. 188

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional (nueva).

Se deroga la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone derogar la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, por el hecho de incrementar sustancialmente el importe de las tasas judiciales, imposibilitando el acceso de los ciudadanos a la justicia, y en consecuencia se conculca completamente el derecho a la tutela judicial efectiva.

La imposición de nuevas y más elevadas tasas tiene un efecto disuasorio en numerosos casos, mucho más de los deseables y, sobre todo, en los de especial cuantía. Esta situación determina una inexorable imposibilidad de acceder a la Jurisdicción y, en consecuencia, un injusto desconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva.

El objetivo de aquella ley es disuadir el servicio, tal como se indica en el párrafo sexto del apartado I de la Exposición de Motivos al indicar que con esta medida se pretende racionalizar el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Un servicio fundamental, encuadrado en el Título primero de la carta magna como derecho fundamental no puede racionalizarse por la vía de incrementar tasas que lo hagan inaccesible o que sirvan para disuadir su uso, ya que ello es completamente contradictorio con el propio mandato constitucional. Las medidas de austeridad actuales no pueden limitar (ni racionalizar) el derecho constitucional de defensa ni pueden impedir el derecho de acceso a la justicia por parte de todos los ciudadanos. En todo caso no puede ser aceptado el concepto de «racionalización del servicio de justicia» cuando vaya vinculado a la limitación del derecho de acceso a la justicia.

Por otra parte la regulación de la citada ley está diseñada de manera que los ingresos por tasas que recaude la Administración General del Estado en las comunidades autónomas, como Catalunya, que han asumido competencias en la materia vayan destinadas a cubrir el déficit público del Estado, lo cual no cabe en la definición del concepto de tasas, a la vez que causa un perjuicio evidente en las finanzas de las administraciones autonómicas que presta el servicio y genera una doble imposición sobre los ciudadanos que quieran ejercer su derecho de acceso a la justicia en estas comunidades.

ENMIENDA NÚM. 189

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria (nueva).

Se modifica el apartado 6 de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que queda redactado del siguiente modo:

6. Los miembros de la Carrera judicial que a la fecha de aprobación del apartado e) del art. 351 de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y que, en la fecha de aprobación de la presente disposición transitoria se encontraran en situación de excedencia voluntaria por la causa prevista en la letra e) del art. 356 de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, serán considerados, cuando así lo soliciten, en situación de servicios especiales desde la fecha de su nombramiento o aceptación del cargo, computándose como servicios efectivos en la carrera Judicial el tiempo que hayan permanecido en dicha excedencia voluntaria.

Este régimen, y lo dispuesto en las letras f) de los artículos 351 y 356, es aplicable a los miembros de la Carrera Fiscal y del Cuerpo de Secretarios, cualquiera que fuera su categoría.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.